



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:  
EL DERECHO A LA DEFENSA DE LAS PARTES PROCESALES  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO ECUATORIANO**

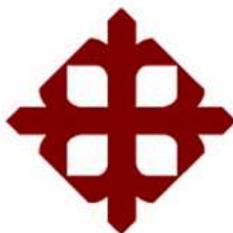
**AUTOR:  
Freire Gaibor, Edward Fabricio, Abg.**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:  
Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Msc.**

**Guayaquil – Ecuador**

**2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Edward Fabricio Freire Gaibor**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Msc.**

**REVISOR**

---

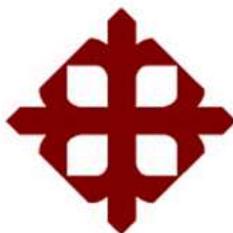
**Abg. Vivar Álvarez Juan Carlos Msc.**

**VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

---

**Dr. Walter Mera Ortiz**

**Guayaquil, 12 de junio del 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Edward Fabricio Freire Gaibor**

**DECLARO QUE:**

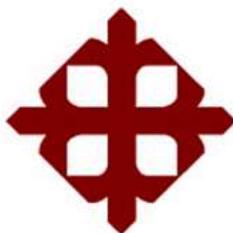
El Proyecto de Investigación: **El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 12 de junio del 2020**

**EL AUTOR**

**Abg. Edward Fabricio Freire Gaibor**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

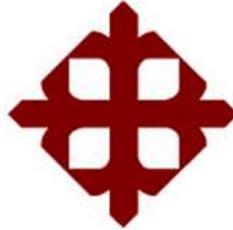
El Proyecto de Investigación: **El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 12 de junio del 2020**

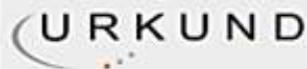
**EL AUTOR**

**Abg. Edward Fabricio Freire Gaibor**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**



### Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** FREIRE CORRECCION.doc (D76151616)  
**Submitted:** 7/8/2020 7:36:00 PM  
**Submitted By:** ing.obandoo@hotmail.com  
**Significance:** 4 %

#### Sources included in the report:

DEL PLAZO MÁXIMO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA - GRANIZO NAVA RRETE EMMA GUADALUPE.docx (D53780608)  
TESIS de FABIAN BERMEO PARA URKUND.docx (D52554103)  
COCA STALYN 2020.docx (D64749535)  
TESIS FINAL LUPE AMBATO.docx (D46402841)  
SEGARRA DIANA APA.pdf (D64614966)  
COMPLEXIVO GERMANICO TAPIA 24.04 2017 cap1-cap4.docx (D27885035)  
T-UCE-0013-Ab-223.pdf (D52192267)  
LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.pdf (D45214842)  
ROSA GUARANDA TEMA PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA PENAL (1).docx (D48975732)  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>  
<http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-EI%20cumplimiento.pdf>  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8780/1/T-UCSG-POS-MDC-129.pdf>  
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2161/1/76583.pdf>  
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/33268/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>  
<https://docplayer.es/93809711-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes-babahoyo-facultad-de-jurisprudencia-carrera-de-derecho.html>  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29077/1/FJCS-DE-1093.pdf>  
<https://docplayer.es/86052923-Universidad-andina-simon-bolivar-sede-ecuador.html>  
<https://docplayer.es/89218136-Universidad-de-guayaquil.html>

#### Instances where selected sources appear:

## **Agradecimiento**

A Dios, padre celestial que guía nuestro camino y nuestras vidas.

A mis padres, Luisa y Francisco, quienes a lo largo de mi vida han forjado mi carácter, llenándome de amor, e impulsando a seguir mis sueños y cumplir todas las metas que me he propuesto.

A mi tutor, Abg. Johnny Dagoberto De La Pared Darquea, Msc., a todos los maravillosos docentes quienes contribuyeron a mi formación académica y a las autoridades de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

A mis entrevistados, Dr. Byron López del Castillo, Abg. Rolando Colorado Aguirre, Msc.; Abg. Kleber Sigüenza Suarez, Msc.; Abg. Héctor Valverde Solís, Esp.; y Abg. Javier Rojas García, por sus aportes intelectuales en la construcción de este proceso investigativo.

**Abg. Edward Fabricio Freire Gaibor**

## **Dedicatoria**

Dedicado a mi padre, madre, hermanos, sobrinos y cuñados: Francisco, Luisa, Shirley, Anderson, Josué, Dárium, Johand, Gustavo, Sophia, Guillermo, Jorge y Denisse, quienes me han apoyado con palabras de aliento en el desarrollo del presente trabajo y haciendo muy especial el transcurso de la misma.

A mis mentores Antonio Ricardo Toaza Quintana, Eduardo Eleuterio González Salas (+) y Oswaldo A. Sánchez Mazzini, quienes me enseñaron que el mejor regalo que un maestro puede darle a sus alumnos es el conocimiento. ¡Mente de ateniense y fuerza de espartano!

A cada uno de los amigos, quienes estuvieron pendientes de la realización y avance de este proyecto de investigación hasta el final.

A mis amigos maestrantes, excepcionales profesionales del derecho a quienes tuve la oportunidad de conocer durante el transcurso de estos años, compartiendo juntos gratos momentos dentro y fuera de las aulas.

**Abg. Edward Fabricio Freire Gaibor**

## Índice general

<b>Resumen .....</b>	<b>ix</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>x</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo teórico .....</b>	<b>13</b>
<b>Derecho de defensa .....</b>	<b>13</b>
<b>Procedimiento directo.....</b>	<b>24</b>
<b>Referentes empíricos.....</b>	<b>37</b>
<b>Capítulo metodológico y resultados.....</b>	<b>40</b>
<b>Enfoque de la Investigación .....</b>	<b>40</b>
<b>Alcance de la Investigación .....</b>	<b>40</b>
<b>Categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis.....</b>	<b>42</b>
<b>Métodos teóricos.....</b>	<b>42</b>
<b>Resultados .....</b>	<b>45</b>
<b>Constitución de la República del Ecuador, artículos 75, 76, 77 y 82.....</b>	<b>45</b>
<b>Código Orgánico Integral Penal, artículo 640.....</b>	<b>52</b>
<b>Derecho comparado .....</b>	<b>57</b>
<b>Entrevistas .....</b>	<b>61</b>
<b>Criterios éticos de la investigación .....</b>	<b>73</b>
<b>Capítulo de discusión .....</b>	<b>75</b>
<b>Argumentación jurídica de los resultados .....</b>	<b>75</b>
<b>Capítulo de propuesta.....</b>	<b>81</b>
<b>Justificación de la propuesta.....</b>	<b>81</b>
<b>Objetivo general de la propuesta.....</b>	<b>82</b>
<b>Desarrollo de la propuesta .....</b>	<b>82</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>85</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>87</b>
<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>89</b>
<b>Apéndice A .....</b>	<b>93</b>
<b>Apéndice B .....</b>	<b>95</b>
<b>Apéndice C.....</b>	<b>100</b>
<b>Apéndice D.....</b>	<b>107</b>

**Índice de tablas**

<b>Tabla 1</b> .....	<b>42</b>
<b>Tabla 2</b> .....	<b>43</b>

## Resumen

El ejercicio del derecho a la defensa dentro de la sustanciación de este procedimiento especial, denominado procedimiento directo, tal como se encuentra previsto en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se ha visto violentado debido a que no existe un plazo razonable para que las partes procesales construyan sus casos y obtengan los elementos que les permitan, en caso de la Fiscalía, acusar correctamente; el procesado, preparar su defensa; y, la víctima, buscar la reparación integral a sus derechos violentados. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general establecer una reforma el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo un lapso prudencial en la investigación penal en Procedimiento Directo, para que todos quienes intervienen en el engranaje del sistema judicial penal puedan recabar más indicios que puedan dar con la verdad, y se pueda determinar correctamente la responsabilidad o no, en el cometimiento de un ilícito, y la tranquilidad a las víctimas, de que sus victimarios han sido correctamente sancionados. La metodología tiene un enfoque cualitativo que permitirá observar el impacto jurídico que tiene en el conglomerado social el plazo de la investigación penal dentro del procedimiento directo y su incidencia en el derecho a la defensa y a las garantías básicas del debido proceso, sobre las normas, la doctrina y la jurisprudencia, además también el conocer cuál es la opinión de los expertos en materia penal entrevistados, sus apreciaciones, precisiones y recomendaciones al tema planteado. Se concluye, que es necesaria la reforma del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, ya que al cambiar el plazo que se establece para sustanciar el procedimiento directo con uno que se pueda considerar razonable, se obtendrán los elementos de convicción para cargo o descargo puntualmente, dentro de una investigación penal eficaz y eficiente.

**Palabras clave:** procedimiento directo, derecho a la defensa, partes procesales, Fiscalía, procesado, víctima, reparación integral.

## **Abstract**

The exercise of the right to defense within the substantiation of this special procedure, called the direct procedure, as provided for in article 640 of the Ecuadorian Penal Code, has been violated because there is no reasonable period for the procedural parties build their cases and obtain the elements that allow them, in the case of the Prosecutor, to accuse correctly; the accused, prepare his defense; and, the victim, seek comprehensive reparation for their violated rights. The present research work has the general objective of establishing a reform of article 640 of the Ecuadorian Penal Code, establishing a prudential period in the criminal investigation in Direct Procedure, so that all those who intervene in the process of the criminal judicial system can gather more evidence than they can find the truth, and they can correctly determine the responsibility or not, in the commission of an illegal act, and the tranquility of the victims, that their victimizers have been properly punished. The methodology has a qualitative approach that will allow observing the legal impact that the term of the criminal investigation has within the social conglomerate within the direct procedure and its incidence on the right to defense and the basic guarantees of due process, on the rules, the doctrine and jurisprudence, as well as knowing what the opinions of the criminal experts interviewed are, their opinions, details and recommendations on the issue raised. It is concluded that the reform of article 640 of the Ecuadorian Penal Code is necessary to guarantee the exercise of the right to defense, since by changing the term established to conduct the direct procedure with one that can be considered reasonable, they will obtain the elements of conviction to charge or discharge punctually, within an effective and efficient criminal investigation.

**Key words:** direct procedure, right to defense, procedural parts, Prosecutor's Office, defendant, victim, integral reparation.

## Introducción

Con el paso del tiempo, Ecuador ha venido experimentando cambios en la elaboración de nuevas leyes que han incidido sin duda alguna en el fortaleciendo del sistema de justicia. En el año 2014 nació uno de las más grandes revoluciones dentro del marco legal, el Código Orgánico Integral Penal siendo éste apto para hacer a un lado el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Dentro de las muchas bondades que trajo el Código Orgánico Integral Penal, se encuentran los procedimientos especiales, entre estos, el Procedimiento Directo, mismo que en breves rasgos se caracteriza por concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, siempre y cuando el delito cometido se acople a las condiciones de este.

El **Derecho a la Defensa** es un derecho fundamental reconocido en la constitución y en tratados internacionales, que consiste en el ejercicio de la defensa de los derechos de un ciudadano, en calidad de víctima o victimario, cuando sus asuntos se estén ventilando dentro de un proceso judicial. Al encontrarse dentro de la constitución, el Estado debe precautelar que el ejercicio de este derecho se dé de manera equitativa e igualitaria. Es importante señalar que, el derecho a la defensa de una persona se ejercita mediante la intervención de un abogado patrocinador o procurador judicial. (Cruz Barney, 2015, p. 22)

En materia penal, el derecho a la defensa se extiende como un brazo de los principios contenidos en nuestra Constitución, como parte esencial de la seguridad jurídica a la que todos los ciudadanos tienen derecho. La defensa guarda una estrecha relación con el debido proceso, contenido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene como propósito fundamental que se cumplan cada uno de los requisitos procesales para asegurar una correcta defensa a las partes que intervienen en el mismo. Conocer sobre los cargos imputados, escuchar, ser escuchado, que su juzgamiento sea acorde las formalidades del proceso, anunciar y practicar las pruebas que estime convenientes, ejercer el derecho de contradicción y recibir una sentencia

motivada por el juzgador cuando termine el proceso, buscando siempre dar a cada quien lo que le corresponde, expidiendo una resolución o sentencia acorde para la sociedad y como consecuencia de ello, garantizar el principio de seguridad jurídica que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (Benavides, 2014, pág. 1).

El derecho a la defensa se constituye en un poder, que a la par de la acción y la jurisdicción, cumplen una función validadora del proceso penal, para que, los sujetos procesales tengan una dirección en el ejercicio dentro de este; pero cuya existencia no nace con el proceso penal en sí, sino antes del mismo, debido que esta nace del derecho sustantivo constitucional

Es un poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen al mismo una existencia previa, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional (Vazquez Rossi, 1996, p. 80)

Las normas ecuatorianas y la literatura jurídica han podido determinar características básicas para comprender el derecho a la defensa, pero, bajo la premisa de que el derecho evoluciona día a día, se hace preciso que los operadores de justicia, nutran estos conceptos previamente establecidos para ampliar el alcance de este derecho al que las partes procesales se encuentran asistidos (Benavides, 2000, p. 45). El derecho a la defensa nace de fundamentos constitucionales y, vislumbra una expresión de valor y seguridad jurídica, puesto que, la defensa se relaciona con las garantías básicas del debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno al debido proceso y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia de las formalidades de fondo y de forma, contar con una defensa técnica, la práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada (Guaicha, 2010, p. 38).

Para Guillermo Cabanellas (2008, p. 568) según su Diccionario de Derecho Usual, define al derecho a la defensa como aquella facultad todos aquellos que por cualquier

circunstancia se ven involucrados en la actuación judicial dentro de un proceso civil, penal, administrativo para ejercitar las acciones que a bien tengan para la defensa de sus derechos, ya sea como actores o demandados, dentro de los límites de la denominada legítima defensa.

Por otra parte, en el escrito sentido, la defensa es concebida como la respuesta a la acusación que hace el procesado, como un conjunto de actividades ejecutadas a favor del procesado o acusado y de sus derechos conseguir sus objetivos dentro de la tramitación de la causa; siendo así es contraria a la acción. Carnelutti acogiendo las ideas de Hegel indica que la defensa nos ubica ante “una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis” (Vazquez Rossi, 1996, p. 63).

El derecho de defensa dentro de proceso penal, está constituida por una serie de garantías constitucionales y fundamentales que tienen las partes procesales que intervienen en un caso; consiguientemente, este derecho de defensa se ejerce mediante la intervención de un abogado patrocinador público o privado y la correcta investigación de los fiscales, de la mano de la administración de justicia, por medio de los jueces como garantes del debido proceso, buscando siempre dar a cada quien lo que le corresponde, expidiendo una resolución o sentencia acorde para la sociedad y como consecuencia de ello, garantizar el principio de seguridad jurídica que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (Benavides, 2014, pág. 1).

De lo revisado, se puede ver que el derecho a la defensa es un derecho fundamental del ser humano, exteriorizada como una garantía constitucional que se adecua a todas las áreas de intervención del ser humano, de aplicación inmediata. Especialmente en materia penal, donde el juez que sustancie el proceso, deberá observar todas las reglas procesales determinadas en la ley para que el proceso goce de toda validez, con la finalidad de que, quien participe del proceso penal, ejercite plenamente su derecho a la defensa.

El **procedimiento directo**, ubicado dentro de los procedimientos especiales incorporados al Código Orgánico Integral Penal. Este procedimiento especial tiene como finalidad optimizar el tiempo para resolver la situación jurídica del ciudadano procesado que ha sido detenido en el cometimiento de un delito flagrante. Solo se puede aplicar dentro de la audiencia de calificación de flagrancia, lo que, haciendo alusión a las normas anteriores, establece una evidente diferencia. (Tutivén Gálvez, 2016, pág. 28)

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, el Procedimiento Directo se encuentra en el Art. 640, forma parte de la gama de procedimientos especiales contenidos en el COIP, mismo que tiene como finalidad, sustanciar el proceso penal en un menor tiempo y con menos uso de recursos estatales, descongestionando la carga procesal de las entidades de administración de justicia. Este procedimiento especial concentra todas las etapas del proceso penal dentro de una sola audiencia, se sustanciará en delitos flagrantes cuyas penas privativas de libertad máximas sean de hasta 5 años.

El procedimiento directo no tendrá procedencia en delitos que atenten contra la eficiencia de la administración pública o los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad con resultado de muerte, delitos contra la integridad de la vida, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Cuando el juez califique la flagrancia, deberá señalar día y hora de la audiencia de procedimiento directo en un plazo no mayor de diez días. Las partes que intervienen en el proceso penal deberán anunciar sus pruebas hasta tres días antes de la audiencia de juicio.

El espíritu con el que fue concebido el procedimiento directo, como los procedimientos especiales en el COIP, para lograr la tramitación de los procesos en materia penal más célere y expedita, que brinde seguridad a la ciudadanía de que se precautele la tutela de sus derechos, que los procesados tengan un juicio justo y las víctimas sean

reparadas, amalgamados estos resultados, los administradores de justicia expiden resoluciones que satisfagan a la sociedad. (Blum, 2015, pág. 1).

Se pone en evidencia que este proceso especial, contraría totalmente lo consagrado en la Carta Magna, dado que, la sustanciación de un proceso, indistintamente de la duración de su pena, deberá permitirles a todas las partes procesales contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, además de contar con los medios adecuados para la defensa. Mismos preceptos se encuentran establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

El procedimiento directo ha generado un impacto estadístico en el marco de la justicia ecuatoriana, dado que, la resolución de causas en un menor tiempo, implicaría un mayor nivel de producción por parte de todo el andamiaje judicial. Sin embargo, este nivel de producción afecta otros derechos consagrados en nuestra constitución, por lo mencionado anteriormente, esto es, la premura en la realización de las actuaciones procesales, que afecta el derecho a la defensa del procesado, tal como lo expresa Vescovi:

Sin embargo, en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales. Puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de trámites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio. En general se proclama la garantía del debido proceso. (1984, pág. 67)

En aplicación de estricto derecho se tratará en todo momento de aplicar eficazmente las normas punitivas a quienes aparezcan como responsables de las infracciones mediante la comprobación jurídica de los hechos, pero buscando el mayor ahorro de tiempo y espacio, recurriendo a los medios probatorios más efectivos y adecuados, urgiendo la contribución del personal más idóneo y calificado. Éste principio tiene como finalidad la sustanciación del proceso con un criterio de celeridad procesal referente a la duración de los procesos y los recursos que implican para el Estado. Esto, tiene como resultado procesos judiciales que

obviaron las etapas importantes del procedimiento, como es el caso del procedimiento directo.

Para Kai Ambos (2003, pág. 490) la problemática de la prueba radica en que el medio de prueba que ha sido obtenido en una fase anterior del proceso, deberá ser utilizado en una fase procesal posterior y valorado de manera objetiva, con el tiempo suficiente y más concretamente a través del debido proceso o del proceso con todas las garantías. En virtud de ello, el tiempo para anunciar las pruebas debería ser amplio, permitiendo que las partes que intervengan en el proceso puedan agotar los medios suficientes con la finalidad de demostrar la verdad, pero como se detalla en líneas anteriores, el breve lapso que otorga la ley para presentar pruebas en el procedimiento directo, atenta con el efectivo ejercicio de la defensa de la persona que se encuentre procesada, menoscabando el derecho de poder contar con los medios adecuados para preparar su defensa.

El Derecho Penal tiene un carácter primordial como una justa e imparcial administración, de justicia posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a una verdad discutida y a dictar un derecho justo. Básicamente el derecho penal se diferencia de las otras pautas de derecho en qué, el derecho penal cumple la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la coerción penal y ésta por su parte, se distingue de las restantes coerciones jurídicas, porque tiene carácter específicamente preventivo y particularmente reparador.

El atravesar por un proceso penal es la consecuencia de acciones u omisiones que acarrear responsabilidades establecidas en la Ley, sin embargo, es necesario recalcar que tanto nuestra Constitución como la normativa orgánica y adjetiva contemplan Derechos y Garantías para las personas que cursan un proceso penal, las mismas que tienen como finalidad establecer procedimientos eficientes, eficaces, céleres que coadyuven a alcanzar el objetivo principal de los procesos judiciales: Justicia.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Artículo 75 señala: “Todas las personas tienen derechos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”, adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal, artículo 5 numeral 21 señala el principio de Objetividad, el cual indica que:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (2014, art. 5)

Es por esto, que no se puede dejar de lado la importancia del papel que ejerce el fiscal dentro de un proceso, ya que de los resultados que arroje su investigación dependerá la situación jurídica del procesado y los derechos de la víctima también garantizados dentro del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 11. En tal sentido se evidencia imperativamente la necesidad de establecer plazos que coadyuven a evacuar una correcta investigación fiscal en cumplimiento de los principios y preceptos que establece la normativa ecuatoriana tanto a nivel Constitucional y legal.

Sin embargo, a pesar de las bondades que éste procedimiento ofrece, ha aumentado la cantidad de audiencias suspendidas dentro de las Unidades Judiciales Penales, ocasionando que tanto la víctima como el procesado, no cuenten con el tiempo suficiente para solicitar y evacuar pruebas dentro del proceso, por ende, **las partes procesales no cuentan con una protección judicial idónea para la defensa de sus derechos.** Esto ha generado una problemática, misma que afecta el correcto desenvolvimiento del sistema de justicia.

Pues esto se debe, a que, en el Ecuador, el procedimiento directo, juntos a los demás procedimientos especiales, tales como el abreviados y expedito, se genera debate respecto a la eficacia o eficiencia al momento de resolver los procesos penales de quienes enfrenten

una causa penal en un rango de menor tiempo del que se toma hacerlo en el procedimiento ordinario, lo que ocasionaría restricción de los derechos y garantías básicas del debido proceso.

Dentro de los derechos afectados, se encuentra el derecho a la defensa de las partes procesales, establecido en artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, dentro del procedimiento directo, en la primera fase del mismo, cuando se califica la flagrancia y se verifican los requisitos que establece la normativa penal: que sean delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes, y que no sean infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El juzgador dentro del plazo de hasta diez días convocará a audiencia y solamente se podrán presentar pruebas hasta 3 días antes de la audiencia. Esto significa que, dentro de este breve rango de tiempo, una persona puede ser juzgada dentro de un proceso penal y ser sentenciado, en ausencia de las garantías que ofrece una correcta defensa; o en su defecto, la víctima y la fiscalía, contar con los elementos necesarios para poder, el primero, exigir que quien cometió un delito en su contra pueda recibir una sanción acorde al daño cometido y el segundo, contar con los elementos necesarios para poder acusar.

Los profesionales en libre ejercicio y algunos estudiosos de la materia, coinciden que señalar que el procedimiento directo resulta atentatorio contra los derechos de las partes procesales, indicando que lo negativo de este procedimiento, es el factor tiempo y como esto índice en que, por ejemplo, el procesado no cuenta con el tiempo suficiente de recabar todas

las pruebas a las que se crea asistido para defensa de sus derechos; la víctima para encaminar e inclusive preparar su defensa y presentar elementos suficientes para su reparación integral y la fiscalía para armar su caso y recabar todos los elementos pertinentes para sustentar su acusación. Tanto en cuanto, esto significaría que las partes procesales, por la celeridad con la que se resuelven las causas, esta no resultaría ni eficaz ni eficiente.

De tal manera es claro colegir que las reglas del procedimiento directo causan un impacto negativo en el derecho a la defensa de las partes procesales. En el presente estudio que se desarrollará, la idea central de este trabajo, en establecer una reforma legal del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal para que se aumenten los plazos probatorios.

La aplicación del procedimiento directo en delito flagrante produce la violación al derecho a la defensa de las partes que intervienen dentro de un proceso penal, puesto que el plazo que se encuentra establecido en el artículo 640 del COIP, es corto para solicitar y evacuar pruebas, lo que repercute en la indemnización por los daños a la víctima y a la defensa del procesado conforme a la ley. **¿Cuáles son los fundamentos teóricos y doctrinales en los que sustenta la propuesta de establecer una reforma legal del artículo 640 del COIP para que se incremente el plazo de la investigación penal?**

La **premisa** se construye sobre el análisis de los fundamentos teóricos vinculados al derecho a la defensa dentro del procedimiento directo, se procede analizar el COIP. Sobre la base de la fundamentación de los presupuestos dogmáticos del derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a la libertad, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad formal y material, y el análisis normativo de la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, junto a la investigación empírica de cinco entrevistas a expertos profesionales en materia penal y el análisis de dos precedentes judiciales nacionales, se construye la reforma legal del artículo 640 del Código Orgánico

Integral Penal, en torno a la ampliación del plazo de investigación penal del procedimiento directo, que permita a las partes procesales ejercer su derecho a la defensa y preparar una adecuada defensa técnica en virtud de sus necesidades.

La presente investigación plantea como **objetivo general** de la misma **establecer una reforma el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo un lapso prudencial en la investigación penal en Procedimiento Directo**. Con el aumento del plazo de la investigación penal dentro de la investigación penal, se propenderá que la Fiscalía conjunto a sus auxiliares, la Policía Judicial, puedan recabar más indicios que puedan dar con la verdad, y se pueda determinar correctamente la responsabilidad o no, en el cometimiento de un ilícito, y la tranquilidad a las víctimas, de que sus victimarios han sido correctamente sancionados.

De este objetivo general, se desprenden los **objetivos específicos** de la investigación que tienen como finalidad:

1.- Analizar los fundamentos teóricos vinculados a la violación del derecho a la defensa en la aplicación de procedimiento directo según el COIP.

2.- Identificar cuáles son los efectos de una investigación penal dentro del tiempo que establece el procedimiento directo.

3.- Analizar si el tiempo que establece el procedimiento directo para la obtención de elementos de convicción que se van a constituir en medios de prueba en la audiencia de juicio impide o no una investigación penal oportuna; y,

4.- Proponer un plazo que podría considerarse apropiado para una investigación penal eficaz y obtención de la prueba de manera puntual dentro del procedimiento directo.

Los **métodos teóricos** utilizados dentro de la presente investigación son el **histórico-jurídico**, que establece un enfoque de la evolución del objeto de estudio, matizando aspectos generales, sus progresos, desenvolvimiento en el tiempo y sus etapas, tendencias positivas o negativas de avance, y las conexiones fundamentales y causales. Esto posibilita entender su

comportamiento histórico y explica su fisonomía actual (Villabella Armengol, 2015, p. 937).

El derecho de defensa, como derecho humano, debe ser totalmente reconocido dentro del ámbito del debido proceso, puesto que, debe ser garantizado desde antes que comience el proceso, para quien resulte implicado, como procesado o víctima, pueda participar dentro del proceso con defensa técnica y logre la reparación de los daños. (Montano, 2010, p. 1)

Para el desarrollo del **método jurídico-doctrinal**, la aportación del Doctor Oscar Cruz Barney (2015, p. 3) resultó valiosa, puesto que, en su obra nos indica que el derecho a la defensa que consiste en el evento en que se pueden ejercer la defensa de los derechos de todo quien intervenga en un proceso judicial, sustanciado por autoridades competentes, que aseguren el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.

El **método de Análisis Síntesis** es aquel que posibilita descomponer los elementos del objeto de estudio para después reunirlos, establecer la existencia de la relación lógica entre ellos, examinarlos individualmente, ya sea por sus elementos, aspectos o cualidades. La síntesis es lo opuesto, y mediante ésta se integra el objeto, y así se obtiene una comprensión general. Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio. (Villabella Armengol, 2015, p. 937)

**Los métodos empíricos** utilizados para delimitar el problema situado en el campo de estudio no se limitarán al análisis documental de cuerpos legales, sino también al análisis de precedentes judiciales. Además, se recurrirá a la entrevista de profesionales del derecho cuya experticia en materia penal puedan enriquecer la elaboración de esta investigación,

permitiendo con todo ello obtener suficiente información del derecho a la defensa dentro del procedimiento directo ecuatoriano.

El progresivo incremento de causas penales en las cuales se aplica el procedimiento directo, contraría totalmente lo consagrado en la Carta Magna, dado que, la sustanciación de un proceso, indistintamente de la duración de su pena, deberá permitirles a todas las partes procesales contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, además de contar con los medios adecuados para la defensa, **la propuesta de solución planteada es una reforma legal del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal para que se incremente el plazo de la investigación penal, lo cual permitirá al juzgador cuente con elementos de convicción suficientes para sancionar los delitos y emita una sentencia conforme para la sociedad**, dando de este modo la confianza a la víctima que se juzgara a los responsables de este delito, constituyendo esta propuesta la Novedad Científica de la presente investigación.

## **Capítulo teórico**

En agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, normativa que condensa la norma adjetiva y sustantiva en materia Penal. En ella se encuentra la institución jurídica del Procedimiento Directo, que simplifica el proceso penal ordinario, para que en menos tiempo y con menos recursos estatales, Fiscalía, Consejo de la Judicatura e incluso Defensoría del Pública, se dicte una sentencia condenatoria que cumpla con las expectativas de la sociedad, respetando los principios de celeridad, oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, se asegura que el imputado cumpla con la sanción establecida dentro del tipo penal por incurrir en la comisión de un delito.

### **Derecho de defensa**

A lo largo de la historia, muchos tratadistas han tomado como desafío establecer una ruta histórica respecto del derecho penal. De lo recabado por todos ellos se pueden clasificar en varias etapas, que nos permiten entender no solamente su punto de partida, sino también la evolución de esta con el pasar de los años y su aplicación con la finalidad de imponer justicia. Dentro de ellas, las principales son: la venganza privada, la venganza pública y la venganza divina.

La venganza privada nació como una prematura idea de regular un sistema para poder reparar a las víctimas de los daños recibidos en su contra, que, por lo general, era cobrada con venganza o pena de sangre por parte de la víctima hacia su victimario, gozando del respaldo del grupo social al que pertenecían estos. (Vélez, 1981, p. 35). Con el paso de los años, esta venganza privada fue evolucionando hasta el punto de sustituir la pena de sangre por una compensación de tipo pecuniaria, siendo estos los primeros pasos de los arreglos privados, que pretendían saciar la sed de venganza, pero con una compensación económica que distaba mucho de la venganza.

La Ley del Tali3n busc3 establecer lineamientos a la venganza de la v3ctima o de los familiares de ella, permitiendo que al victimario le sea proporcionado un da3o de la misma naturaleza y proporcional al da3o cometido, sin que exista alg3n tipo de exceso (Pall3n, 2005, p. 24). Como resultado de ello, este sistema de venganza p3blica se incluy3 en el C3digo de Hammurabi, como principio de retribuci3n contenido en la Ley del Tali3n. Seg3n los registros, esta ley permiti3 a la v3ctima ser quien imponga el castigo a su victimario, como ya fue dicho anteriormente, sin exceso alguno.

En la etapa de la venganza divina, parece que resultaba natural que, al revestir los pueblos de caracter3sticas de las organizaciones teocr3ticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constituci3n misma del Estado (Mascias Viscencio, 2000, p. 144). Por tal situaci3n, quienes juzgaban los comportamientos sociales, lo hac3an en nombre de las divinidades ofendidas para tratar de calmar la ira de estas, y como resultado la sanci3n que era impuesta satisfac3a la ira de sus dioses.

Von Beling (1999, p. 101) afirm3 que el Derecho Penal es un conjunto de preceptos jur3dicos por medio de los cuales se determinan cuando, como y bajo qu3 condiciones previas debe alguien sufrir una pena. Esta pena es atribuida a determinado individuo cuya conducta va en contra del orden social, y que quienes deben sancionar, los jueces, deben hacerlo dentro del marco de las garant3as de un juicio justo y que se le permita defensa de las acusaciones a 3l hechas.

Heinrich y Weigend (1996, p. 550), establecieron que el Derecho Penal determina qu3 transgresiones contra el orden social constituyen delito, amenazando con la pena como consecuencia jur3dica por la realizaci3n de aqu3l, a lo que se puede a3adir que tambi3n se consideran cu3les podr3an ser las medidas a imponerse para corregir la conducta del individuo infractor.

Por su parte, Ignacio Villalobos (1960, p. 304) definió “al Derecho Penal como aquella rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro.” Aunque por otro lado Zaffaroni (2008, p. 407) estableció “que la función del derecho penal no consiste en legitimar ni deslegitimar el ius puniendi estatal, sino contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario.” En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede decir que el derecho penal cumple con regular las sanciones aplicadas a un conducta típica, antijurídica y culpable, aplicadas por el Estado con su facultad punitiva y obligando a este a recibir dicha sanción.

El Derecho Penal posee un carácter fragmentario, consistente en “limitar la actuación del Derecho Penal a los ataques más violentos contra bienes jurídicos más relevantes; es la protección de la sociedad lo que justifica la actuación del Derecho Penal en un Estado Social.” (Prittwitz, 2000, p. 427).

El tratadista Cruz Barney (2015, p. 27) consideró al derecho a la defensa como uno de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y los tratados internacionales, cuyo desarrollo y aplicación implica el ejercicio de la defensa de los derechos de las personas inmiscuidas en un proceso judicial, denominados estos como partes procesales. Esta situación con la finalidad de que el Estados proteja el ejercicio de la defensa de los derechos equitativa e igualitariamente. Cabe destacar que, para los efectos del desarrollo del derecho a la defensa, implica la participación activa de un profesional en materia de derechos, ya sea en el ámbito público o privado.

Por su parte, la doctora Patricia Guaicha (2010, p. 39) estableció que, en el sentido más amplio, el derecho a la defensa tiene fundamentos constitucionales que permiten garantizar la seguridad jurídica de los involucrados, amalgamado con las garantías básicas del debido proceso, y que se cumplan procesalmente, todos los requisitos previamente establecidos en la norma

constitucional garantista que señalamos arriba. Para que quienes intervienen en el proceso judicial se les sean respetados sus derechos, en calidad de víctima o victimario, conocer cuáles son los cargos que se le imputan, saber en qué momentos puede intervenir como víctima, que sean escuchados, y que en su juzgamiento sean observadas todas las formalidades de fondo y forma, les sea permitido contar con la defensa técnica de un profesional del derecho, público o privado, practiquen las pruebas y contradigan a las que sea crean asistidos, y que el resultado de todo este proceso arroje una sentencia debidamente motivada, tal como lo menciona Vazquez Rossi (1996) en uno de sus tratados:

La defensa es concebida como la respuesta a la acusación que hace el procesado, como un conjunto de actividades ejecutadas a favor del procesado o acusado y de sus derechos conseguir sus objetivos dentro de la tramitación de la causa; siendo así es contraria a la acción. Carnelutti acogiendo las ideas de Hegel indica que la defensa nos ubica ante “una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis. Pág. 50

La Constitución de la República señala en el Art. 76 numeral 7 literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento"; así también, el Art. 191 de nuestra Constitución determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial, el objetivo principal de esta institución es asegurar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, en concordancia a lo señalado hay que indicar que el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial establece inclusive que las personas podrán exigir el cumplimiento de sus derechos sin necesidad del patrocinio de abogado en los casos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Consecuentemente el Derecho a la Defensa penal deriva concisamente de los fundamentos constitucionales, se relaciona con el debido proceso y comprende todas las

garantías que giran en torno al debido proceso y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia de las formalidades de fondo y de forma, práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada.

En sentido puntual, la defensa está ideada como la contestación a la acusación que hace el procesado; por tanto, son todas aquellas actividades elaboradas a favor del procesado o acusado y de sus derechos conseguir sus objetivos dentro de la causa; siendo así es contraria a la acción que persigue el derecho a la Defensa. Por su parte, Carnelutti (mencionado por Vazquez Rossi, 1996, pág. 139) acogiendo las ideas Hegelianas dice que la defensa nos coloca ante una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis. Conforme se puede apreciar el derecho a la defensa, por su naturaleza especial emerge desde el momento mismo en que se da inicio a la imputación, aun cuando se esté dentro de la etapa de indagación previa, que a su vez irá desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso. La defensa tiene la posibilidad de abarcar legítimamente cualquier bien jurídico. Esto quiere decir que es suficiente de que se trate de un bien que proteja el derecho, sin que indispensablemente deba resultar ser resguardado por el ordenamiento jurídico penal.

Zaffaroni (1998, p. 49) refiriendo al derecho a la Defensa, menciona: “No puede confundirse la necesidad de defensa en el proceso penal, que es una consecuencia necesaria e inevitable del proceso acusatorio, con el derecho de defensa, que es el que le permite al procesado realizar o abstenerse de realizar los actos concretos de defensa, como es la misma indagatoria. El procesado es el único juez de su derecho de defensa en lo que a estos actos se refiere y, por consiguiente, ese derecho no puede tutelarse en abstracto, sino siempre en concreto, es decir, cuando el procesado quiere ejercerlo.”

El derecho a defenderse que tienen tanto el procesado como la víctima dentro de un proceso penal no puede verse vulnerado, pudiendo aportar con pruebas a su favor o de descargo y contradiciendo la presentada por la parte contraria, de manera que también prevalezca el derecho de contradicción en el momento procesal oportuno, pues corresponde a las partes probar o desvirtuar el hecho investigado; en tanto, que la necesidad de un defensor, se da en la medida que una persona tiene derecho a estar representado por su Abogado, quien hará sus veces en el procedimiento.

El derecho de defensa en materia penal, se constituye de una serie de garantías constitucionales que poseen las partes procesales que intervienen en un caso, articuladamente con la intervención de varios actores; por un lado, ejercitándola el derecho de defensa con la intervención de la defensa técnica de un abogado patrocinador público o privado, por otro lado la fiscalía que, a través de sus agentes fiscales, deben desarrollar la investigación pre procesal y procesal de manera diligente y responsable; y finalmente que estos elementos puedan servir a los jueces, para que administren justicia de manera imparcial, expedita y sobretodo equitativa, por medio de una sentencia que logre satisfacer al conglomerado social, dando a cada quien lo que le corresponde y como consecuencia de ello, garantizando el principio de seguridad jurídica que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (Benavides, 2014, p. 1).

El artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, contempla el principio de Objetividad, el cual indica que: “el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 5), no solo de la persona procesada, del mismo modo con aquellos a los que le eximan, atenúen o extingan la responsabilidad.

Es por esto que, no se debe dejar de lado la importancia del papel que ejerce el fiscal dentro de un proceso, ya que, de los resultados que arroje su investigación dependerá la situación jurídica del procesado y los derechos de la víctima, mismos que se encuentren contenidos dentro del Código Orgánico Integral Penal. En tal sentido, se evidencia imperativamente la necesidad de establecer plazos que coadyuven a evacuar una correcta investigación fiscal en cumplimiento de los principios y preceptos que establece la normativa ecuatoriana tanto a nivel Constitucional, adjetivo y sustantivo.

Con la exegesis de la norma y la doctrina se desprenden varias aristas, de las cuales es importante señalar que indudablemente existe una rotunda violación del derecho a la defensa a las partes que intervienen en el proceso penal. Se atenta contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del justiciable, puesto que, so pretexto de aplicar la celeridad en el proceso, se obvian etapas fundamentales del procedimiento, lo que menoscabaría la posibilidad de que, según sea el caso, se demuestre la inocencia del mismo.

Como consecuencia de aquello, los fiscales deberán actuar en esos diez días para obtener los medios de prueba y presentarlos ante el juzgador, pero, es importante recordar también que la carga en los despachos, especialmente en aquellos que sustancian delitos flagrantes es sumamente alta. Es así que, aun existiendo muy buena voluntad por parte del fiscal y todo su equipo de trabajo, existe una brecha enorme de desigualdad entre los procesados de un proceso ordinario y de aquellos procesados de un procedimiento directo.

Los problemas de falta de tiempo para recolectar los elementos de convicción y medios probatorios que los origina la propia normativa procesal en el artículo 640 del COIP, en el que discurre el procedimiento administrativo para entregar el expediente desde el juzgado flagrante a la fiscalía y el plazo que tiene para solicitar la prueba; en este escaso tiempo ni el fiscal, como titular de la acción penal pública ni el abogado privado o público como defensor de la persona procesada cuenta con el tiempo necesario y suficiente para ejercer una acusación si el caso lo amerita y ejercer una defensa respectivamente.

En la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, literal b), se establece que, como derecho a la legítima defensa como garantía del debido proceso, se debe contar con el tiempo y con los medios idóneos para preparar una defensa técnica por parte de un profesional del derecho, que va de la mano con los principios constitucionales de simplificación, celeridad y economía procesal; cosa que no sucede en el procedimiento directo que concentra todas las etapas del proceso penal dentro de una sola audiencia.

En el Ecuador, el procedimiento directo, establecido en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), ha constituido un punto neurálgico de discusión, que junto al procedimiento abreviado y procedimiento expedito, componen un conjunto de procedimientos especiales con los que, si bien se pretendió resolver la situación penal sustantiva y procesal del individuo en menor tiempo; se restringen los derechos que impone el debido proceso.

Uno de los derechos que se ve afectado, es la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el procedimiento directo, implica que, una vez calificada la flagrancia, y determinándose que se cumplen los requisitos exigidos en la norma, esto es, delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El juez posee un plazo de hasta diez días para convocar la audiencia, y solo hasta tres días antes de la misma, se puede presentar pruebas. Ello supone que, en este corto plazo, un individuo puede

ser sometido a un proceso penal, ante un Juez, y recibir una sentencia condenatoria, sin las garantías que brinda una defensa adecuada.

El limitado tiempo que media entre la calificación de flagrancia y el fallo, supone un espacio reducido de tiempo para que el procesado pueda obtener los medios de prueba idóneos, pertinentes y necesarios para preparar acertadamente la teoría del caso y además, complementar el principio de contradicción, que caracteriza a todo proceso penal. En Ecuador, muchos profesionales del derecho califican este proceso como atentatorio contra los derechos del procesado, de forma tal que, se hace menester delimitar hasta qué punto ello es cierto. Es pertinente conocer, cómo se manifiesta en la realidad, el trámite del procedimiento directo, permitiendo obtener una idea de las condiciones en las que tiene lugar.

Se señala como aspecto negativo, el hecho de que, en la mayoría de los casos, el tiempo que tiene el procesado para poder defenderse es corto, por lo que no posee la facultad de rebatir a tiempo y de forma apropiada, los argumentos que pesan en su contra. La defensa objetiva, concreta y de calidad, no puede establecerse de forma rápida, por cuanto esta celeridad, le resta eficacia, lo que no solo va en detrimento del procesado, sino de la defensa en sí.

De este modo, es pertinente identificar el impacto que las reglas de este procedimiento tienen en el derecho a la defensa del procesado, de forma tal que se pueda establecer una propuesta que revierta la situación actual, evidenciándose que, con una reformulación o replanteamiento de las reglas que identifican este procedimiento, se respetaría de mejor forma, el derecho a la defensa del procesado.

El derecho de defensa, es la facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse de la imputación que se encuentra en su contra y por este medio llegar al juzgador o tribunales de garantías penales; para poder ser escuchado en el momento de la audiencia de juicio con el fin de garantizar y efectivizar el derecho a la igualdad. Como se puede indicar

con algunos doctrinarios con respecto al derecho a la defensa se puede llegar a la conclusión como principios positivos y justos a favor del procesado y un medio eficaz para garantizar los derechos de las personas, en virtud de que nadie puede quedarse sin el derecho a la defensa y vulnerar del debido proceso. (p. 30)

Sin lugar a dudas el derecho a la defensa es la piedra angular del debido proceso, ya que en éste subyacen otros tantos derechos y garantías indispensables para alcanzar el objetivo del Estado de garantizar una verdadera tutela judicial efectiva. Es parte esencial del principio acusatorio, dentro del cual se exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio, y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa. (Nullum iudicium sine accusatione). (p. 69)

El poder realizar una defensa técnica por intermedio de un abogado patrocinador sea este privado o público proporcionado por el Estado incluye que el mismo cuente con el tiempo necesario para realizar la defensa, en donde está incluido el tiempo oportuno para pedir las pruebas las mismas que se debe basar por los principios rectores de la prueba como son el de inmediación, así como el de contradicción, es decir que con la aplicación del Procedimiento Directo se está violando no solo el derecho a la defensa de los procesados, sino la norma 14 constitucional, el debido proceso y no se da el tiempo oportuno para que la prueba sea pedida, ordenada, practicada e incorporada al proceso, con lo que las partes procesales así como el Fiscal no contarán con los elementos de cargo y descargo, para

demostrar la responsabilidad y la materialidad en el cometimiento del delito produciendo una indefensión del procesado. (p. 13)

Dentro del derecho a la defensa, forma parte fundamental el principio del debido proceso, a lo que, el doctor José Falconí, en su libro *El Derecho al Debido Proceso* puntualiza que: “los principios del debido proceso configuran un conjunto abierto de preceptos, de manera que cualquier enumeración proporcionada solo será ilustrativa, pero no totalizadora, de tal forma que será la casuística y la jurisprudencia las que vayan determinando principios a aplicarse” (2010, pág. 1).

Por ende, al momento de la sustanciación de un proceso penal, los juzgadores deben hacer conciencia de su misión de administradores de justicia, pero, no obstante, esto se ve contrariado dentro del procedimiento directo, dando el poco tiempo en el que se desarrolla la investigación penal, generando un conflicto con este principio y, un mecanismo de marginación y estigmatización a los derechos de los ciudadanos, en vez de hacer del sistema penal un instrumento integrado de principios procesales, garantías constitucionales y respeto al debido proceso, precautelando el derecho a la defensa de las partes procesales.

El debido Proceso se encuentra establecido en nuestra norma constitucional en el artículo 76 en donde se encuentran transcritas las garantías básicas que debe de gozar; así también el Código Orgánico Integral Penal en su primer artículo preceptúa el fin de éste Código es el de normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso; y el quinto artículo señala los principios que lo rigen.

Previamente se detalló la relación justicia y proceso penal y se consideró lo preceptuado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual en su parte final invoca a que se haga efectiva las garantías del debido proceso. El Autor Jaime Santos Basantes, en su obra *El Debido Proceso Penal* determinó al debido proceso como esa:

Garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales.

Así también Pedro Pablo Camargo dio una definición más acercada al presente estudio cuando señaló que Las garantías del debido proceso y del juicio público justo y equitativo se nutren con la participación del jurado, en nombre del pueblo, en la administración de justicia. Ahí se introduce igualmente la garantía universal del non bis in idem. Ahí se consolida, además, el verdadero sistema acusatorio a cargo del Procurador General (attorney general) o ministerio público stricto sensu que reestructura la administración de justicia sobre la base de la igualdad de las partes en el proceso: el fiscal acusador (prosecutor) y el defensor frente a un juez imparcial que dirige el juicio y un jurado que, en nombre del pueblo, emite el veredicto de culpabilidad o de inocencia.”. (Camargo, 2014)

Pues en definitiva se puede señalar la concepción que tiene Alonso Regueira al establecer que el debido proceso no se contempla por satisfecho cuando se hayan cumplidos con los formalismos legales del derecho a la defensa, sino cuando se cumple con el fin mismo para el cual se declaró al debido proceso como una garantía, siendo el de asegurar que un proceso penal culminé con una decisión fundada, justa y razonable. Lo alegado permite definir al debido proceso como aquel que busca materializar la tutela jurisdiccional desde el inicio del proceso penal hasta su conclusión. (Alonso, 2013)

### **Procedimiento directo**

Con la Constitución de 2008, el Ecuador dejó de ser un Estado Constitucional de Derecho para constituirse en un Estado Constitucional de Derechos, cuyo fin es la protección

y salvaguardia de derechos fundamentales, considerando al hombre como un fin en sí mismo, ello por el valor inherente a su condición humana, es decir por su dignidad.

En Latinoamérica se implantó en los procesos penales un esquema acusatorio adversarial, se lo realizó de manera paulatina en las pasadas décadas, abandonando el sistema mixto con el gran vestigio inquisitivo que llevaba arrastrando el sistema penal (Jauchen, 2014). El Ecuador no es la excepción en la adopción de este sistema, se denomina acusatorio a un sistema procesal penal donde se considera al juez como sujeto pasivo, separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 2001).

El sistema acusatorio tiene como fin la búsqueda de la verdad, mediante un juicio, cuyo proceso debe estar guiado por garantías básicas del debido proceso, que son reconocidas tanto en la Constitución como en Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, sin embargo, es justamente en un proceso penal, donde se vulneran los derechos inherentes al debido proceso como el derecho a la defensa técnica, juzgamiento en el plazo razonable, motivación en la sentencia, condena a penas desproporcionales (Ávila, 2013).

El debido proceso, se entiende como los procedimientos formales previamente establecidos y susceptibles de aplicarse por una autoridad imparcial (Wray, 2008), esto, en aras de precautelar la seguridad jurídica de un Estado, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo el reconocimiento de una serie de derechos, de los que destacan, la obligación de toda autoridad garantizar el cumplimiento y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, principio de legalidad, la prohibición de introducir en un proceso una prueba ilícita, el derecho a la defensa, entre otros. Los intervinientes en procesos penales, se los denomina sujetos

procesales, esto acorde al artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose específicamente a la persona procesada, a la víctima, a la Fiscalía y a la Defensa.

El procedimiento penal en el Ecuador se rige por los siguientes principios: El derecho al debido proceso penal, legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 5).

Dentro del Libro Segundo, Título Octavo, del Código Orgánico Integral Penal, se encuentran en su capítulo únicos los procedimientos especiales que entraron en vigencia en el año 2014, conteniendo entre ellos el Procedimiento Directo ubicado en el Art. 640. Dicho procedimiento tiene como propósito, sustanciar el proceso penal en menor tiempo y con menos recursos económicos y de talentos humano públicos, para alivianar la carga procesal de las entidades de administración de justicia. A diferencia del procedimiento penal ordinario, el procedimiento directo subsume todas las etapas del proceso en una sola audiencia, que se lleva a cabo, en teoría, hasta diez días después de la audiencia de flagrancia, en delitos sancionados con pena privativa de libertad máximas de hasta 5 años.

El espíritu con el que fue concebido el procedimiento directo, como los procedimientos especiales en el COIP, para lograr la tramitación de los procesos en materia penal más célere y expedita, que brinde seguridad a la ciudadanía de que se precautele la tutela de sus derechos, que los procesados tengan un juicio justo y las víctimas sean reparadas, amalgamados estos resultados, los administradores de justicia expiden resoluciones que satisfagan a la sociedad. (Blum, 2015, pág. 1).

El procedimiento directo, pese a su novedosa concepción y objetividad, tiende a violar el derecho a la defensa en virtud del reducido plazo establecido previo a la audiencia para recolectar los medios probatorios y preparar una defensa técnica ideal, por lo que se deja en la

indefensión al procesado violentando su integridad y sus derechos dentro del debido proceso reconocido constitucionalmente, esta grave infracción contra los derechos humanos se encuentra establecida en la Ley y es de aplicación oficial por la administración de justicia. (p. 67)

Es preciso señalar que el Procedimiento Directo ha tenido incidencia en la justicia penal ecuatoriana, ya que ha permitido la descongestión de causas en un menor tiempo y que los procesados no permanezcan privados de su libertad sin fórmula de Juicio, como anteriormente sucedía con las causas represadas debido a los trámites engorrosos que existía para su desarrollo hasta llegar a la fórmula de Juicio y una sentencia, hoy en día se busca celeridad procesal (principio constitucional), sin embargo de aquello, se ven afectados otros derechos constitucionales de las partes procesales como es el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, por el precario tiempo que existe para realizar las actuaciones procesales previas a la Audiencia de Juicio, afectando la garantía del debido proceso.

Se pone en evidencia que este proceso especial, contraría totalmente lo consagrado en la Carta Magna, dado que, la sustanciación de un proceso, indistintamente de la duración de su pena, deberá permitirles a todas las partes procesales contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, además de contar con los medios adecuados para la defensa. Mismos preceptos se encuentran establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

En aplicación de este principio fundamental se tratará en todo momento de aplicar eficazmente las normas punitivas a quienes aparezcan como responsables de las infracciones mediante la comprobación jurídica de los hechos, pero buscando el mayor ahorro de tiempo y espacio, recurriendo a los medios probatorios más efectivos y adecuados, urgiendo la contribución del personal más idóneo y calificado. Éste principio tiene como finalidad la sustanciación del proceso con un criterio de celeridad procesal referente a la duración de los

procesos y los recursos que implican para el Estado. Esto, tiene como resultado procesos judiciales que obviaron las etapas importantes del procedimiento, como es el caso del procedimiento directo.

La celeridad procesal es también un principio establecido en el artículo 169 de la Constitución del Ecuador, a través del cual los operadores de justicia deben ejercer sus funciones con prontitud, oportunidad, agilidad, sin dilatar o retardar injustificadamente los asuntos o misiones conferidas. La celeridad implica rapidez en el desarrollo y resolución de las audiencias. Este principio, obliga a que los juzgadores, cumpliendo con las normas legales que regulan los procesos, impulsarlo sin necesidad de que las partes lo hagan con el objetivo de que éste no permanezca estancado en las oficinas judiciales. Los operadores de justicia pueden llegar a ser responsables de cualquier demora provocada por su falta de tramitación o de resolución dentro de un caso. (p. 62)

La eficiencia es una condición que se espera de los procesos penales, bajo esta finalidad el COIP está basado en una serie de principios penales que aspiran el mejoramiento del sistema penal, garantizándose una justicia eficaz y eficiente. Tomando en cuenta que la forma en la cual el Estado puede demandar el acatamiento de las normas y expulsar toda manifestación de la justicia privada es a través de una administración de justicia instaurada en forma eficiente. (p. 20)

El Procedimiento Directo es una clase de Procedimiento especial que fue incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana el 10 de agosto del 2014, cuando el Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia, en donde el artículo 640 preceptúa las disposiciones que debe de cumplirse para su aplicación, estableciendo que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procediendo únicamente sobre delitos calificados como flagrantes, esto quiere decir que solo puede ser aplicado en una audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, tal como lo establece la

Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 13 146-2014, 2014), el juez deberá de calificar la flagrancia en virtud del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y solo procederá dentro de ciertos tipos penales siendo aquellos cuya pena máxima privativa de libertad sea de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, disponiendo de forma textual que no procederá sobre las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se debe destacar que una vez que se cumplen con las reglas establecidas no es potestativo ni consensual su aplicación, sino que es obligatorio para las partes su sometimiento.

Este articulado establece que el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento, esto es que una vez calificada la flagrancia, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, luego del cual dictará sentencia absolutoria o condenatoria; sin embargo de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio. A fin de poder evacuar la prueba dentro de la Audiencia de Procedimiento Directo, la misma deberá de ser solicitada por las partes tres días antes de la audiencia señala por el Juez. La dinámica en la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo es la misma a la de una Audiencia de Juzgamiento dentro de un procedimiento ordinario, esto es se inicia con el alegato de apertura por el Fiscal, acusador particular y defensor del procesado, luego se hará la presentación y contradicción de las pruebas, siendo solo sobre las pruebas que fueron debidamente solicitadas tres días antes de la audiencia. En el caso de solicitarse en la audiencia una prueba

que no haya sido solicitada de forma oportuna, siempre que su existencia no haya sido conocida sino hasta ese momento y que ésta sea relevante dentro del caso, el juez podrá ordenar su práctica. Una vez evacuada la prueba por las dos partes y cerrada la etapa de prueba se inician los alegatos finales, donde hay derecho a la réplica, siempre concluyendo la defensa del procesado. Finalizada la audiencia el juez suspende el desarrollo de la misma solicitando que los sujetos procesales y demás personas desalojen la sala a fin de poder valorar lo actuado por las partes y resolver; luego de lo cual la reinstalará para anunciar su sentencia.

Hay que puntualizar que en virtud a la Consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia por el Dr. Javier de la Cadena Correa, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se determinó que no cabe la vinculación en un procedimiento directo, sin perjuicio de que las personas que deban vincularse se lo hará de acuerdo al procedimiento ordinario. (Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 2015, p. 25)

El Procedimiento Directo en Panamá se encuentra normado en el Código Procesal Penal dentro del Artículo 461, el cual se lo incluyó a fin de evitar los excesos en la dilatación de los casos, y el cual dista del ecuatoriano, teniendo las siguientes particularidades: el Fiscal solicitará una pena no mayor de 4 años; el imputado debe de consentir su aplicación, lo cual se encontrará acreditado con la firma de su abogado y; el imputado debe aceptar su participación en el hecho. Lo antes señalado parecería mas bien al procedimiento abreviado que encontramos dentro de nuestro código Orgánico Integral Penal. Con la Constitución de 2008, el Ecuador dejó de ser un Estado Constitucional de Derecho para constituirse en un Estado Constitucional de Derechos, cuyo fin es la protección y salvaguardia de derechos fundamentales, considerando al hombre como un fin en sí mismo, ello por el valor inherente a su condición humana, es decir por su dignidad.

En Latinoamérica se implantó en los procesos penales un esquema acusatorio adversarial, se lo realizó de manera paulatina en las pasadas décadas, abandonando el sistema

mixto con el gran vestigio inquisitivo que llevaba arrastrando el sistema penal (Jauchen, 2014). El Ecuador no es la excepción en la adopción de este sistema, se denomina acusatorio a un sistema procesal penal donde se considera al juez como sujeto pasivo, separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 2001).

El sistema acusatorio tiene como fin la búsqueda de la verdad, mediante un juicio, cuyo proceso debe estar guiado por garantías básicas del debido proceso, que son reconocidas tanto en la Constitución como en Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, sin embargo, es justamente en un proceso penal, donde se vulneran los derechos inherentes al debido proceso como el derecho a la defensa técnica, juzgamiento en el plazo razonable, motivación en la sentencia, condena a penas desproporcionales (Ávila, 2013).

El debido proceso, se entiende como los procedimientos formales previamente establecidos y susceptibles de aplicarse por una autoridad imparcial (Wray, 2008), esto, en aras de precautelar la seguridad jurídica de un Estado, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo el reconocimiento de una serie de derechos, de los que destacan, la obligación de toda autoridad garantizar el cumplimiento y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, principio de legalidad, la prohibición de introducir en un proceso una prueba ilícita, el derecho a la defensa, entre otros. Los intervinientes en procesos penales, se los denomina sujetos procesales, esto acorde al artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose específicamente a la persona procesada, a la víctima, a la Fiscalía y a la Defensa.

El procedimiento penal en el Ecuador se rige por los siguientes principios: El derecho al debido proceso penal, legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado,

prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad (Código Orgánico Integral Penal, art. 5).

Dentro del Libro Segundo, Título Octavo, del Código Orgánico Integral Penal, se encuentran en su capítulo únicos los procedimientos especiales que entraron en vigencia en el año 2014, conteniendo entre ellos el Procedimiento Directo ubicado en el Art. 640. Dicho procedimiento tiene como propósito, sustanciar el proceso penal en menor tiempo y con menos recursos económicos y de talentos humano públicos, para alivianar la carga procesal de las entidades de administración de justicia. A diferencia del procedimiento penal ordinario, el procedimiento directo subsume todas las etapas del proceso en una sola audiencia, que se lleva a cabo, en teoría, hasta 10 días después de la audiencia de flagrancia, en delitos sancionados con pena privativa de libertad máximas de hasta 5 años.

El espíritu con el que fue concebido el procedimiento directo, como los procedimientos especiales en el COIP, para lograr la tramitación de los procesos en materia penal más celeres y expeditos, que brinde seguridad a la ciudadanía de que se precautele la tutela de sus derechos, que los procesados tengan un juicio justo y las víctimas sean reparadas, amalgamados estos resultados, los administradores de justicia expiden resoluciones que satisfagan a la sociedad. (Blum, 2015, pág. 1).

el Procedimiento Directo, es un procedimiento especial tipificado en el COIP que se aplica en determinados delitos cuando estos no exceden de 5 años de privación de la libertad y delitos contra la propiedad cuando no sobrepasan de 30 salarios básicos unificados del trabajador, procedimiento que una vez calificada la flagrancia se señalará día y hora en que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento, esto es dentro de diez días, pudiendo suspenderse dicha audiencia por una sola ocasión hasta por 15 días; en la Audiencia se valorará la prueba

solicitada por escrito por las partes procesales hasta tres días antes de la misma, para conforme los resultados de las investigaciones determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad o inocencia del acusado, lo cual lo resolverá el Juez que conozca la causa, mediante debidamente motivada, siendo ahí la parte fundamental de los jueces garantistas de derechos, verificar si se ha otorgado un adecuado derecho a la defensa de las partes procesales, pero generalmente no sucede nada al respecto, pues se encuentra maquillado por el ordenamiento jurídico; posterior y una vez emitida la sentencia si las partes están inconformes pueden impugnar ante el superior.

Es preciso señalar que el Procedimiento Directo ha sido de mucha importancia en el avance de la justicia penal ecuatoriana, ya que ha permitido la descongestión de causas en un menor tiempo y que los procesados no permanezcan privados de su libertad sin fórmula de Juicio, como anteriormente sucedía con las causas represadas debido a los trámites engorrosos que existía para su desarrollo hasta llegar a la fórmula de Juicio y una sentencia, hoy en día se busca celeridad procesal (principio constitucional), sin embargo de aquello, se ven afectados otros derechos constitucionales de las partes procesales como es el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, por el precario tiempo que existe para realizar las actuaciones procesales previas a la Audiencia de Juicio, afectando la garantía del debido proceso.

Se pone en evidencia que este proceso especial, contraría totalmente lo consagrado en la Carta Magna, dado que, la sustanciación de un proceso, indistintamente de la duración de su pena, deberá permitirles a todas las partes procesales contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, además de contar con los medios adecuados para la defensa. Mismos preceptos se encuentran establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

En aplicación de este principio fundamental se tratará en todo momento de aplicar eficazmente las normas punitivas a quienes aparezcan como responsables de las infracciones

mediante la comprobación jurídica de los hechos, pero buscando el mayor ahorro de tiempo y espacio, recurriendo a los medios probatorios más efectivos y adecuados, urgiendo la contribución del personal más idóneo y calificado. Éste principio tiene como finalidad la sustanciación del proceso con un criterio de celeridad procesal referente a la duración de los procesos y los recursos que implican para el Estado. Esto, tiene como resultado procesos judiciales que obviaron las etapas importantes del procedimiento, como es el caso del procedimiento directo.

El Procedimiento Directo es una clase de Procedimiento especial que fue incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana el 10 de agosto del 2014, cuando el Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia, en donde el artículo 640 preceptúa las disposiciones que debe de cumplirse para su aplicación, estableciendo que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procediendo únicamente sobre delitos calificados como flagrantes, esto quiere decir que solo puede ser aplicado en una audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, tal como lo establece la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 13 146-2014, 2014), el juez deberá de calificar la flagrancia en virtud del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y solo procederá dentro de ciertos tipos penales siendo aquellos cuya pena máxima privativa de libertad sea de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, disponiendo de forma textual que no procederá sobre las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se debe destacar que una vez que se cumplen con las reglas establecidas no es potestativo ni consensual su aplicación sino que es obligatorio para las partes su sometimiento.

Este articulado establece que el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento, esto es que una vez calificada la flagrancia, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, luego del cual dictará sentencia absolutoria o condenatoria; sin embargo de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio. A fin de poder evacuar la prueba dentro de la Audiencia de Procedimiento Directo, la misma deberá de ser solicitada por las partes tres días antes de la audiencia señala por el Juez. La dinámica en la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo es la misma a la de una Audiencia de Juzgamiento dentro de un procedimiento ordinario, esto es se inicia con el alegato de apertura por el Fiscal, acusador particular y defensor del procesado, luego se hará la presentación y contradicción de las pruebas, siendo solo sobre las pruebas que fueron debidamente solicitadas tres días antes de la audiencia. En el caso de solicitarse en la audiencia una prueba que no haya sido solicitada de forma oportuna, siempre que su existencia no haya sido conocida sino hasta ese momento y que ésta sea relevante dentro del caso, el juez podrá ordenar su práctica. Una vez evacuada la prueba por las dos partes y cerrada la etapa de prueba se inician los alegatos finales, donde hay derecho a la réplica, siempre concluyendo la defensa del procesado. Finalizada la audiencia el juez suspende el desarrollo de la misma solicitando que los sujetos procesales y demás personas desalojen la sal a fin de poder valorar lo actuado por la partes y resolver; luego de lo cual la reinstalará para anunciar su sentencia.

Hay que puntualizar que en virtud a la Consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia por el Dr. Javier de la Cadena Correa, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se determinó que no cabe la vinculación en un procedimiento directo, sin perjuicio

de que las personas que deban de vincularse se lo hará de acuerdo al procedimiento ordinario. (Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 2015)

El Procedimiento Directo en Panamá se encuentra normado en el Código Procesal Penal dentro del Artículo 461, el cual se lo incluyó a fin de evitar los excesos en la dilatación de los casos, y el cual dista del ecuatoriano, teniendo las siguientes particularidades: el Fiscal solicitará una pena no mayor de 4 años; el imputado debe de consentir su aplicación, lo cual se encontrará acreditado con la firma de su abogado y; el imputado debe aceptar su participación en el hecho. Lo antes señalado parecería mas bien al procedimiento abreviado que encontramos dentro de nuestro código Orgánico Integral Penal.

En cuanto al procedimiento directo es menester que, para que éste tenga los efectos que se buscan sin que se vulneren los derechos del bien jurídico, respetando el derecho a la libertad que tiene todo ser humano, es importante determinar el tiempo para presentar pruebas de descargo, el mismo que deberá ser el adecuado para poder reunirlos. De este modo, la presentación de las pruebas se la realizará de forma especializada y no una presentación básica. (p. 31)

La falta de tiempo con el que se cuenta a fin de obtener pruebas fehacientes, es la que generan incertidumbre, por lo que no se ve en la factibilidad que en diez días se practiquen todas las diligencias tendientes a la obtención de pruebas, mismas que se deberán anunciar tres días antes de la audiencia de juzgamiento, es por ello que se vulnera la legítima defensa, el derecho fundamental e inherente al hombre como es de la defensa, y realmente es imposible obtener y realizar diligencias en diez días, por lo que varios delitos quedan en la impunidad, o a su vez la titular de la acción pública (Fiscalía), encuadra una conducta en otro tipo penal diferente (p. 59)

## Referentes empíricos

La abogada Vanessa Tutivén Gálvez (2016, p. 43) en su estudio *Procedimiento Directo: su aplicación y vulneración de derechos* concluye a pesar de ser considerado por un gran número de administradores de justicia como un proceso eficiente para tramitar en menos tiempo los procesos, es evidente que existe vulneración de derechos consagrados en la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el mismo.

De ellos, el principio de imparcialidad se transgrede manifiestamente, en virtud de que el juez que conoció el caso en primera instancia al momento de la audiencia de formulación de cargo, llevará a cabo la audiencia de juicio luego de diez días, motivo por el cual, al llegar a esa etapa del proceso, conoce el hecho y las circunstancias presentadas, lo que impediría se efectivice la imparcialidad que debería el juzgador llevar en el proceso. Además de ello, en el evento de que alguna de las partes solicite la exclusión de pruebas, no existe un procedimiento definido para realizar esa diligencia, aunque se presumiría que queda a discrecionalidad del juzgador atender la petición en el momento oportuno.

Desde la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargo hasta la audiencia de procedimiento directo, transcurren apenas diez días, un lapso de tiempo en esencia burlesco para que los fiscales construyan la teoría del caso y los patrocinadores del procesado estructuren su defensa; además las pruebas deben entregarse hasta 3 días antes de la fecha fijada para la audiencia de procedimiento directo, lo que significa que el tiempo real para investigar, reunir pruebas y presentarlas solamente son 7 días; esto significa la transgresión del principio de objetividad, dado que para la realización de una correcta investigación penal, el plazo resulta corto para que, especialmente el Fiscal, tenga conocimiento de todos los elementos de cargos y de descargo para imputar la responsabilidad de un delito.

Se puede observar el ejemplo: dentro de la causa No. 09281-2014-4810, se realizó la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos en contra de Luis Alberto Cruz Aguirre, por el delito de robo, debido a la premura de la Audiencia de Juzgamiento Directo, la Fiscalía no pudo recabar información vital para sustentar su caso, no se pudieron obtener los elementos de convicción, de cargo y descargo, debido a que lo peticionado por la Fiscalía al Ecu 911, Corporación de Seguridad Ciudadana o de los locales comerciales del lugar, y aun así obtenidos los mismos deben de ser remitidos con la debida cadena de custodia para su peritaje al Departamento de Criminalística del Guayas. B) la víctima salió del país el día 30 de noviembre lo que impidió que la fiscalía tuviera la prueba principal y esencial dentro del presente caso, ya que la misma lo reconoció plenamente al señor procesado como la persona que le arrancó los aretes, pero no pudo acudir a rendir su testimonio; todas estas situaciones tuvieron como resultado que se ratifique el estado de inocencia del procesado (p. 36).

Una situación análoga se dio en la causa No. 09281-2014-4187, seguida en contra de Diego Armando Vásquez Mastarreno y Cesar Jonathan Mendoza Cevallos, por el delito de robo, donde también la Fiscalía requirió los testimonios de la denunciante, agentes aprehensores, peritos, agente investigador, pero el abogado del procesado solicitó diferimiento de la audiencia:

El juez realizó la notificación a los diferentes testigos, debiendo acotar que no existió anuncio de prueba por parte de la defensa. El 31 de octubre, día en que se realizaría la audiencia el abogado de los procesados solicitó su diferimiento, por lo que se señaló su realización para el 14 de noviembre del 2015. Una vez instalada la audiencia, el día 14 de noviembre, los procesados solicitaron el sometimiento al procedimiento abreviado, en donde la fiscalía con los medios de prueba que sustentaban la acusación sugirió una pena de 20 meses para VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO en calidad de autor y para MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN en calidad de cómplice. Se debe destacar que solo se puede reproducir la prueba que fue solicitada hasta el 28 de octubre

del 2014, por lo que sin importar la fecha en que se realizaría la audiencia, no se puede solicitar más testigos. En este proceso la vulneración que salta a la vista pues el plazo poco razonable que se otorgó, por cuanto como el Código Orgánico Integral Penal establece “hasta 10 días”, y los jueces no están supeditados a solicitar los 10 días, sino que están facultados a solicitar a su mejor criterio 8 días como en esta causa. La Fiscalía no tuvo la oportunidad de tomar la versión libre y voluntaria de los procesados a fin de que poder obtener los elementos de descargo que también son requeridos debido al principio de objetividad (p. 38).

Es por ello que, todos los elementos recabados nos permiten colegir que lo idóneo es hacer una reforma orgánica al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, ello con la finalidad de que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones sin importar el procedimiento. Además de ello, que sean diferentes juzgadores los que conozcan y tramiten las causas, todo esto con la finalidad de que no lleguen perjudicados a la audiencia de procedimiento directo.

Respecto al punto más importante, en materia probatoria se amplíe el plazo de diez a 30 días para sustanciar el procedimiento directo, por considerarse un plazo razonable para realizar las investigaciones pertinentes. Que el procedimiento directo sea facultativo de las partes y no obligatorio. No obstante, a la finalidad de este nuevo procedimiento especial, que busca un proceso ágil, célere, efectivo y expedito, no se puede socavar los principios constitucionales, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.

## **Capítulo metodológico y resultados**

Dentro de este capítulo se desarrollará todo el marco metodológico, partiendo del enfoque de tipo cualitativo a aplicarse a la presente investigación, al alcance de la misma que propenderá a garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales, el tipo de investigación, y métodos aplicados a la presente investigación, según el detalle que será explicado en los párrafos siguientes.

### **Enfoque de la Investigación**

El enfoque de la presente investigación es de corte cualitativo, por cuanto, se pretender recabar información desde la experiencia o experticia de determinado experto en la materia, en este caso, materia penal, misma que no se podría recabar usando métodos estadísticos de recolección de información u otros medios de cuantificación, sino por el contrario, como fue señalado anteriormente, de experiencias vividas por los entrevistados, así como de sus comportamientos, emociones y sentimientos, desde el punto de vista netamente académicos (Strauss, 2012, p. 35).

Por lo anteriormente señalado, a través del enfoque cualitativo de esta investigación, no solamente se observará el impacto jurídico que tiene en el conglomerado social el plazo de la investigación penal dentro del procedimiento directo y su incidencia en el derecho a la defensa y a las garantías básicas del debido proceso, sobre las normas, la doctrina y la jurisprudencia, sino también, cual es la opinión de los expertos en materia penal entrevistados, sus apreciaciones, precisiones y recomendaciones al tema planteado.

### **Alcance de la Investigación**

En el estudio de la metodología de la investigación, en la categoría de los alcances de la investigación, de los comúnmente usados existen cuatro clases de alcances, denominados exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo (Hernández, 2014, p. 88). Para esta investigación se abordará solamente tres de ellos:

**Alcance exploratorio.** Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas (pág. 91).

**Alcance descriptivo.** Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (pág. 92).

**Alcance explicativo.** Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables (pág. 95).

El alcance exploratorio fue aplicado al momento de obtener información sobre el problema poco tratado del plazo de investigación penal dentro del procedimiento directo, y la incidencia de este en el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales, permitiendo visualizar diversos ejes de estudio desde donde se podría enfocar la misma en el curso de la investigación.

El alcance descriptivo permite delimitar características propias del tema investigado, en este caso, el derecho a la defensa de las partes procesales respecto del plazo de la investigación penal dentro del procedimiento directo, si ahondar es situaciones particulares, sino más bien generales.

Y, por último, por medio del alcance explicativo, se abordó el tema materia de esta investigación no solamente desde la definición de conceptos, sino para responder las causas

por las cuales el plazo de la investigación penal del procedimiento directo afecta a las partes procesales en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus garantías básicas al debido proceso, respondiendo cuales serían las causas de los eventos y fenómenos que provoca al conglomerado social y en qué condiciones se manifiesta.

### **Categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis**

#### **Métodos teóricos**

**Tabla 1**

#### *Métodos Teóricos*

<b>MÉTODOS</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SISTEMA CONCEPTUAL</b>	<b>TRAYECTORIA Y MODELOS</b>
HISTORICO – JURIDICO	Derecho Penal	Antecedentes Desarrollo evolutivo	Ecuador
JURÍDICO - DOCTRINAL	Derecho a la Defensa Debido Proceso Procedimiento Especial Directo	Conceptos Proceso Penal	Ecuador
ANÁLISIS - SÍNTESIS	Legislación sobre el procedimiento especial directo	Aplicación del procedimiento especial directo	Ecuador, España, Costa Rica, Chile.

*Elaborado por: el autor*

Los métodos teóricos utilizados dentro de la presente investigación son el histórico-jurídico, método de investigación que establece un enfoque de la evolución del objeto de estudio, matizando aspectos generales, sus progresos, desenvolvimiento en el tiempo y sus etapas, tendencias positivas o negativas de avance, y las conexiones fundamentales y causales. Esto posibilita entender su comportamiento histórico y explica su fisonomía actual.

(Villabella Armengol, 2015, p. 937) El derecho de defensa, como derecho humano, debe ser totalmente reconocido dentro del ámbito del debido proceso, puesto que, debe ser garantizado desde antes que comience el proceso, para quien resulte implicado, como procesado o víctima, pueda participar dentro del proceso con defensa técnica y logre la reparación de los daños. (Montano, 2010, p. 1)

Para el desarrollo del método jurídico-doctrinal, la aportación del Doctor Oscar Cruz Barney resulta valiosa, pues en su obra nos indica que el derecho a la defensa que consiste en el evento en que se pueden ejercer la defensa de los derechos de todo quien intervenga en un proceso judicial, sustanciado por autoridades competentes, que aseguren el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado (Cruz Barney, 2015, p. 3).

El método de Análisis Síntesis es aquel que posibilita descomponer los elementos del objeto de estudio para después reunirlos, establecer la existencia de la relación lógica entre ellos, examinarlos individualmente, ya sea por sus elementos, aspectos o cualidades. La síntesis es lo opuesto, y mediante ésta se integra el objeto, y así se obtiene una comprensión general. Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio (Villabella Armengol, 2015, p. 937).

## **Métodos empíricos**

### **Tabla 2**

#### *Métodos Empíricos*

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de Análisis</b>

El Derecho a la defensa de las partes procesales	Procedimiento directo	Análisis Documental	Código Orgánico Integral Penal, artículo 640
		Análisis de precedentes judiciales	Dos (2) precedentes judiciales
		Comparación Normativa	España, Costa Rica, Chile.
		Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador, artículos 75, 76, 77, 82.
		Entrevista a profundidad	Cinco (05) expertos profesionales en el derecho, área penal.

*Elaborado por: el autor*

Los métodos empíricos utilizados para delimitar el problema situado en el campo de estudio no se limitarán al análisis documental de cuerpos legales, sino también al análisis de precedentes judiciales. Además, se recurrirá a la entrevista de profesionales del derecho cuya experticia en materia penal puedan enriquecer la elaboración de esta investigación, permitiendo con todo ello obtener suficiente información del derecho a la defensa dentro del procedimiento directo ecuatoriano.

## **Resultados**

En este apartado se describirán los resultados respecto a los métodos y técnicas de investigación aplicados, mismos que tienen como finalidad la base para la construcción de la propuesta producto de esta investigación en este examen Complexivo.

### **Constitución de la República del Ecuador, artículos 75, 76, 77 y 82**

El capítulo octavo de la Constitución de la República del Ecuador, contempla los derechos de protección, de acuerdo al siguiente articulado:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75)

La Constitución de la República del Ecuador, contempla su art. 75, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, esto es, poder acudir a los órganos de justicia en empeño de defender los derechos que sientan violentados o lesionados, y obtener pronunciamiento de un juzgador disponga reposición y reparación del mismo, sin tener que pagar algún tipo de tasa o impuesto al Estado ecuatoriano para acceder a estos servicios; mucho menos su condición económica o social reciba un trato especial o discriminatorio, en igualdad de condiciones, ni mucho menos en medio de actos que propendan su indefensión.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76)

El art. 76 de la misma norma, dentro de estos procesos que fueron mencionados en líneas anteriores, se deben observar ciertas garantías básicas, fundamentales e indispensables para el ejercicio de estos derechos: Que sea una autoridad judicial, mentada en derecho e investida en autoridad de juez, la que dé a cada uno de los que intervengan dentro de un proceso judicial, lo que le corresponda; que su estado de inocencia sea respetado hasta que

exista el pronunciamiento de juzgador competente respecto de los hechos que le sean imputados; que nadie sea juzgado por una infracción que al momento de la comisión no se encuentre prevista en la ley; que las pruebas obtenidas sean dentro del marco del derecho y de manera lícita; así mismo de existir dos normas de la misma materia con sanciones diferentes, se aplicará la más favorable, además que deba existir proporcionalidad al momento de determinar las sanciones.

En relación al derecho a la defensa, el numeral 7 del art. 76 establece, en 13 literales, las garantías que deben cumplir el derecho a la defensa, tales como la prohibición de privar de la libertad a alguien, cosa que debe ser únicamente autorizada por un juez, contar con un tiempo adecuado para preparar su defensa técnica jurídica, ser escuchado en igualdad de condiciones, con acceso a los expedientes y actuaciones dentro del proceso, contar con un abogado que particular de confianza o público, dentro de la sustanciación de todo el proceso, y de requerir su testimonio o versión alguna respecto del hecho que se investiga, o en caso aquellos que no hablen el idioma castellano, pudiendo ser extranjeros o aquellos que hablen idiomas ancestrales ecuatorianos, contar con un traductor o interprete de manera gratuita en la sustanciación del procedimiento, tener derecho a la contracción de lo alegado por las partes dentro del proceso, que de existir sentencia previa respecto de un delito, no se vuelva a iniciar un proceso judicial por los mismos hechos, se juzgado por una autoridad competente, que la resolución emitida por este sea motivada y de considerar que dicho fallo no cumple con sus expectativas o atenta sus derechos, recurrir del mismo.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el

tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77)

De igual modo, el numeral 7, del art. 77 de la Carta Magna ecuatoriana, establece que dentro de los procesos penales en los que se halle privada de su libertad persona alguna, las garantías del derecho a la defensa de estas que deben ser observadas van desde ser informados de absolutamente todo lo relacionado a su aprehensión o detención, esto es, conocer cuáles son los hechos, procedimiento o actos formulados en su contra, quien es la autoridad que lo dispuso, todo esto en su idioma de comprensión y de manera sencilla; podrá esta persona acogerse al derecho al silencio y no podrá ser forzado a emitir algún comentario o declarar sobre situaciones que lo auto inculpen.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82)

Por último, el art. 82 de la norma mencionada ut supra, establece que en el ejercicio del derecho a la defensa, toda persona inmiscuida dentro de un proceso judicial, también cuenta con el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que se respeten sus derechos constitucionales y toda actuación sea en apego a ella, y que toda norma que sea aplicada en el ejercicio de acción judicial tendiente a disponer sanciones o encontrar responsabilidades por autoridad competente, sea por medio de normas claras, previamente existentes y de conocimiento público.

### **Código Orgánico Integral Penal, artículo 640**

La Sección Segunda del Código Orgánico Integral Penal, contempla dentro de sus procedimientos especiales, el denominado procedimiento directo, que en su art. 640, se encuentra reglado de la siguiente forma:

Artículo 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgado podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.640)

El Código Orgánico Integral Penal regla la forma de sustanciar el procedimiento directo, según lo establecido en el art. 640 de dicha norma, estableciendo principalmente que la naturaleza de este procedimiento será el concentrar todas las etapas de proceso penal ordinario, en una sola audiencia, pero únicamente en delitos flagrantes, y dentro de esta característica, los delitos flagrantes contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados, los delitos contra la eficiencia en la administración pública, inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; y en aquellos cuya pena privativa de libertad no exceda de los cinco años.

La competencia para sustanciar y emitir resolución en el procedimiento directo radica en uno de los jueces de garantías penales, quien una vez haya calificado la flagrancia del hecho, señalará el día y la hora donde se realizará la audiencia de juicio directo, dentro del

plazo de máximo 10 días, audiencia donde se dictará sentencia; es importante señalar que las partes procesales que intervienen podrán únicamente anunciar sus pruebas hasta 3 días antes de la audiencia de juicio directo.

Esta audiencia podrá ser suspendida por una sola vez, ya sea por petición de las partes o a criterio del juzgador que sustancia dicho procedimiento directo, y la reanudación no podrá ser convocada en un plazo mayor a 15 días; en cualquiera de los dos escenarios, una vez instalada la audiencia de juicio directo, el juzgador competente deberá, motivadamente, emitir una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia, misma que podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

### **Precedentes judiciales**

**Análisis caso 1.** La causa judicial No. 09281-2014-4810, fue sustanciada en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en la que, de fecha 10 de diciembre del año 2014, el abogado Gustavo Guerra Aguayo, juez competente en delitos flagrantes del Guayas, sentenció, ratificando la inocencia del ciudadano procesado Cruz Aguirre Luis Alberto, por el delito de robo, tipo penal sancionado por lo que se encuentra dispuesto en el artículo 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. Este procedimiento directo tiene como antecedente que:

El proceso penal inicia el 29 de noviembre del 2014, día en que se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del procesado Luis Alberto Cruz Aguirre, dado que, el mencionado ciudadano fue encontrado en las calles Colón y Olmedo, mientras se encontraba corriendo a precipitada carrera, y al ser registrado por el personal policial, se le encontraron un par de joyas en forma de aretes, mismas que fueron reconocidas por la ciudadana Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez, ciudadana que se acercó al lugar e identificó al ciudadano Cruz Aguirre, como la persona quien le había arranchado los aretes de las orejas mientras se encontraba caminando. La ciudadana Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez

presentó denuncia correspondiente en la Unidad de Vigilancia Comunitaria Modelo. En virtud de ello, la Fiscalía, haciendo un examen de los elementos que disponía en audiencia, solicitó prisión preventiva, siendo este pedido acogido por el juez y notificado a los mismos, señaló audiencia de juicio directo a llevarse a cabo el día 10 de diciembre del 2014.

La Audiencia de Juzgamiento Directo se llevó a cabo en la fecha señalada para dicho efecto, y según el detalle pormenorizado, la Fiscalía en su anuncio de pruebas solicitó:

- a) Testimonio de la víctima, la ciudadana denunciante Bexi Ortiz Gutiérrez;
- b) Testimonio del agente aprehensor Cbop. José Luis Pacheco Pacheco;
- c) Testimonio del agente investigador Cbop. Eryck Chela Valero; y
- d) Testimonio del Perito Cbop. Gabriel Páez Verdezoto, quien elaboró el Informe de Reconocimiento de Evidencias y Avalúo.

Pero, en la audiencia de juicio directo no se contó con el testimonio de la denunciante, dado que, la mencionada ciudadana se encontraba fuera del país, situación que debilitaba la teoría del caso de la Fiscalía. Por otra parte, el denunciado rindió testimonio indicando que él no había sido autor del hecho que se imputaba, que solamente encontró los aretes en el piso.

Con esto, se puede evidenciar que la Fiscalía no pudo recabar información vital para sustentar su caso, no se pudieron obtener los elementos de convicción, de cargo y descargo, debido a que, por ejemplo, dada la premura de la audiencia de juicio directo, la Fiscalía no pudo solicitar al Ecu 911, Corporación de Seguridad Ciudadana o de los locales comerciales del lugar, y aun así obtenidos los mismos deben de ser remitidos con la debida cadena de custodia para su peritaje al Departamento de Criminalística del Guayas; además, teniendo en cuenta que la víctima salió del país el día 30 de noviembre del 2014, impidiendo que la fiscalía obtuviera la prueba fundamental dentro del caso analizado, debido que, al no contar con el testimonio de la víctima, quien según el parte de detención, reconoció al procesado como la persona que le arrancó los aretes de sus orejas, incidió en la ratificación del estado de inocencia del procesado.

**Análisis caso 2.** La causa judicial No. 09281-2014-4187, fue sustanciada en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en la que, de fecha 14 de noviembre del 2014, el abogado Hermes Pedro Jiménez Pintado, juez competente en delitos flagrantes del Guayas, en contra de los ciudadanos procesados Vásquez Mastarreno Diego Armando y Mendoza Cevallos Cesar Jonathan, por el delito de robo, tipo penal sancionado por lo que se encuentra dispuesto en el artículo 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. Este procedimiento directo tiene como antecedente que:

El proceso penal inicia el 23 de octubre del 2014, en que se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los procesados Vásquez Mastarreno Diego Armando y Mendoza Cevallos Cesar Jonathan, dado que, los mencionados ciudadanos fueron detenidos al realizárseles un registro por parte de miembros de la Policía Nacional y encontrarles en su poder: a CESAR JONATHAN MENDOZA CEVALLOS un monedero con \$154 dólares en su interior y a DIEGO ARMANDO VASQUEZ MASTARRENO, una Tablet con su cargador dentro de una mochila, elementos que guardaban relación con lo manifestado por la ciudadana Cristina Beatriz Lino Alvarado, quien fue víctima del robo de sus pertenencias por parte de dos ciudadanos en motocicleta. Esto motivó a que la Fiscalía, haciendo un examen de los elementos que disponía en audiencia, solicite prisión preventiva, siendo este pedido acogido por el juez y notificado a los mismos, quien señaló audiencia de juicio directo a llevarse a cabo el día 31 de octubre del 2014.

La audiencia no se llevó a cabo en la fecha señalada, puesto que, una de las partes solicitó se difiera, siendo esto acogido por el juez, quien señaló como nueva fecha el 14 de noviembre del 2014.

La Audiencia de Juzgamiento Directo se llevó a cabo en la nueva fecha señalada para dicho efecto, y según el detalle pormenorizado, la Fiscalía en su anuncio de pruebas solicitó:

- a) Testimonio de la denunciante Cristina Beatriz Lino Alvarado;
- b) Testimonio de los agentes aprehensores: Sbte. Parreño Villagrán Juan Carlos, Cbos. Ramiro Salazar Bastidas y Cbos. Roche Ávila Cristian Geovanny;
- c) Testimonio del Perito Cbos. Alex Fernando Revilla Valarezo, quien elaboró el Informe de Reconocimiento de Evidencias y Avalúo; y
- d) Testimonio del agente investigador Cbop. Luis Montes Cayo.

Pero, en este momento procesal los procesados se acogieron al procedimiento abreviado, en la que, de la negociación de la pena entre la Fiscalía y los procesados, se sugirió una pena de 20 meses de privación de la libertad para Diego Armando Vásquez Mastarreno y Cesar Jonathan Mendoza Cevallos, en calidades de autor y cómplice, respectivamente.

Del análisis exegético de la norma y de los elementos existentes dentro de este proceso, se puede inferir que la Fiscalía pudo receptar las versiones libres y voluntarias de los procesados, debido a la premura de la audiencia de juicio directo, evitando de esta manera reunir los elementos de convicción de cargo o descargo, para poder pronunciarse en el marco del debido proceso y a los principios de objetividad, inmediación y contradicción.

### **Derecho comparado**

La comparación del derecho ecuatoriano con países vecinos con nuestro mismo o similar proceso penal, nos permite entender las diversas similitudes que existan. Para dicho efecto, luego de una ardua investigación, se logró encontrar ejemplos varios países, de los cuales se tomarán a tres de ellos, España, Chile y Costa Rica, apreciar la existencia o similitudes con el procedimiento directo en las mencionadas legislaciones.

**España.** En 1882, con la entrada en vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se encuentran uno de los primeros rastros de la implementación de procedimientos especiales tendientes a resolver los procesos de una manera célere. Evidentemente, dicha restricción de tiempo también imposibilita, como en el caso de Ecuador, una correcta y plena defensa.

Como en el Ecuador se encuentra dentro de estos procedimientos especiales, al procedimiento abreviado, pero también se encuentra un procedimiento denominado “Del Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos”, que guarda muchísima relación con nuestro procedimiento directo, aplicado para los delitos sancionados con pena privativa de libertad que no supere los cinco años, u otras penas que en su conjunto no excedan de diez años, y haya sido cometida en flagrancia. En los numerales del artículo 795 se encuentra la aplicación de este procedimiento:

Artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2.<sup>a</sup> Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.
- b) Delitos de hurto.
- c) Delitos de robo.
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
- f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

3.<sup>a</sup> Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.

4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado. (Ministerio de Gracia y Justicia, 1882, art. 795)

Es verdaderamente interesante la similitud que guarda con el procedimiento directo ecuatoriano, puesto que, este procedimiento permite sustanciar los procesos en un menor tiempo, pero aparece el mismo problema que en Ecuador, las partes no pueden llevar a cabo una defensa completa, restringiendo derechos y solamente reduciendo el tiempo entre el lapso de tiempo y la resolución del juzgador. Y durante la sustanciación del procedimiento, la

defensa no goza de un plazo de investigación penal coherente para recabar, anunciar y practicar las pruebas que crea pertinente y a las que esté asistido.

**Chile.** El Código Procesal Penal chileno del año 2000, tiene en su catálogo de procedimientos especiales al *Procedimiento Simplificado*. En este procedimiento, se sancionan las faltas y los delitos cuya pena no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, todo ello a petición de la fiscalía al juez. En la audiencia se evalúa la procedencia del procedimiento y la pena a aplicar:

Artículo 388. *Ámbito de aplicación.* El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos. (Congreso Nacional, 2000, art. 388)

**Costa rica.** En Costa Rica como en varios cuerpos normativos de habla hispana, no se encuentra al Procedimiento Directo, per se, pero el Código de Procesal Penal costarricense, contiene el procedimiento abreviado, con la misma connotación del nuestro, con la única diferencia de que en este procedimiento abreviado costarricense no existe la diferenciación de delitos, como en nuestro país en el que solamente se puede aplicar dicho procedimiento en delitos cuyas penas privativas de libertad no superen los diez años. A pesar de que dicha situación abre un abanico de posibilidades de aplicación del procedimiento especial abreviado, cae en el mismo error del nuestro respecto a la falta de garantías en el derecho a la defensa del procesado, e inclusive a la víctima que comparece al proceso. (Asamblea Legislativa, 1996)

## Entrevistas

En este capítulo se describen los resultados obtenidos de la aplicación de los métodos y técnicas investigativas aplicados y que servirán de sustento para elaborar la propuesta del presente proyecto investigativo.

**Entrevistado No. 1.** Abg. Kleber Siguencia Suarez, Msc.

**Entrevistado No. 2.** Dr. Byron López del Castillo

**Entrevistado No. 3.** Abg. Rolando Colorado Aguirre, Msc.

**Entrevistado No. 4.** Abg. Héctor Valverde Solís, Esp.

**Entrevistado No. 5.** Abg. Javier Rojas García

## Respuestas

*Pregunta No. 1.* ¿Considera usted adecuado que se hayan integrado el procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014?

*Entrevistado No. 1.* Claro, por su puesto, una de las cuestiones relevantes del COIP es haberles dado agilidad y celeridad a aquellos delitos, en los cuales, por su naturaleza, siendo estos delitos en calidad de flagrancia, pueden ser sustanciados en menor tiempo respecto de otros que por su complejidad necesitan mayor atención.

*Entrevistado No. 2.* Mi opinión personal basada en la experiencia jurídica y profesional es que esta serie de procedimientos que se incluyeron en el COIP, con el afán disque de acelerar la justicia lo que hace es quitarle el derecho a las partes procesales para que puedan defenderse bien, por lo tanto, si algunas de las tantas reformas que deben hacerse en el Ecuador, en el COIP, es esta entre otras; este procedimiento es contrario al principio generalmente aceptado de lo que debe entenderse como procedimiento penal, proceso penal, en donde hay la obligatoriedad de agotar todo con el objeto de que las partes procesales puedan defender la tesis que defiende.

**Entrevistado No. 3.** Sí, considero adecuado, toda vez que no se trata necesariamente de establecer un mecanismo común para todos los tipos de delito sino de establecerse procedimientos especiales, su finalidad es un juzgamiento en menor tiempo posible de aquellos delitos considerados de bagatela, es decir, cuya lesión no es tan grave como aquellos delitos superiores a penas privativas de 5 años.

**Entrevistado No. 4.** Por celeridad procesal, sí, pero conculca derechos y garantías constitucionales, como es que los sujetos procesales no tienen el tiempo necesario y los medios pertinentes para preparar sus defensas, por lo que hace inadecuado al procedimiento directo, salvo si se lo mejora en ese sentido.

**Entrevistado No. 5.** De ninguna manera, toda vez que, este procedimiento fue implementado con un fin económico, por la supuesta acumulación de casos y carga laboral, y no con el objetivo de respetar el derecho al debido proceso y a la defensa, es decir, que, en lugar de incrementar los números de funcionarios judiciales para evacuar procesos represados, implementaron este proceso.

**Conclusión.** Tres de los entrevistados coinciden en que el procedimiento directo ha sido necesario para poder juzgar en menor tiempo, ágil y céleramente los posibles delitos cuya lesión es menos grave por encima de aquellos que necesitan mayor atención por parte del Estado, mientras que dos de los entrevistados difieren de lo planteado, puesto que, consideran que este procedimiento fue implementado con un fin netamente económico, sin considerar que es sumamente obligatorio agotar todas las herramientas para ejercer la correcta defensa de los derechos a los que se encuentran asistidos las partes procesales, ya que con el procedimiento actual se conculcan derechos y garantías constitucionales.

**Pregunta No. 2.** ¿Considera usted que el procedimiento directo es un mecanismo eficiente en la administración de justicia en la sustanciación determinados procesos penales?

**Entrevistado No. 1.** Bueno, en cuanto a la eficiencia respecto del principio de celeridad, sí, porque el tiempo para poder realizar todos los recaudos investigativos para ir a la audiencia de juicio permite que exista una evacuación de la carga procesal, sin embargo, en función de otros derechos, como los derechos de defensa, principio dispositivo e inmediación, entre otros, existen ciertos reparos que afectarían la eficiencia y más que todo la eficacia del procedimientos directo al momento de resolver la situación jurídica de un procesado.

**Entrevistado No. 2.** Con la explicación que acabo de dar anteriormente se deduce que no creo que eso sea conveniente, en la práctica que yo conozco está dando muy pocos buenos resultados, de tal manera que no es así como debería administrarse justicia, lamentablemente en el Ecuador, las Asambleas Nacionales están llenadas por genere que no conoce de derecho y de manera especial derecho penal, dictan leyes a la carrera para congraciarse con la gente y el fracaso se ve a la vuelta de la esquina.

**Entrevistado No. 3.** Si considero eficiente, el detalle es lo que se genera por la complejidad del mismo, por el tiempo establecido para que se pueda llevar a cabo este tipo de procedimientos.

**Entrevistado No. 4.** Todo procedimiento que limita los derechos y garantías del debido proceso es ineficiente, pero se debe de reformar y considerar los tiempos razonables, especialmente en el período de la prueba, lo que lo haría eficiente por la celeridad en la Administración de Justicia.

**Entrevistado No. 5.** Un proceso que violenta derechos, tal y como lo detalle en mi respuesta anterior, no puede ser considerado como un procedimiento eficiente en la sustanciación de los procesos penales, en los cuales, lo principal es el respeto a los derechos y garantías, tanto de las víctimas y de los procesados, más aún, si entendemos que el derecho penal es un mecanismo de contención del poder punitivo, como lo señala el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni.

**Conclusión.** Los entrevistados 1 y 3 coinciden en que el procedimiento directo es un mecanismo eficiente en cuanto a la celeridad, por el tiempo establecido para sustanciar todo el proceso; pero los entrevistados 1, 2, 4 y 5 coinciden en que en función del derecho a la defensa, principio dispositivo, entre otros, se pone en tela de duda la eficacia y eficiencia del procedimiento para resolver la situación jurídica, y esto como resultado de que en la Asamblea Nacional, nuestros legisladores conocen poco sobre derecho, especialmente derecho penal, lo que al final se constituye como un fracaso para el Estado.

**Pregunta No. 3.** ¿Considera usted que en el procedimiento directo las partes procesales pueden ejercer correctamente su derecho a la defensa?

**Entrevistado No. 1.** Uno de los graves defectos que en la práctica tenemos con el procedimiento directo, y digo porque en la práctica se presentan muchos casos, es que el tiempo para la evacuación de las pruebas dentro de los diez días que establece el COIP, al final terminan siendo insuficientes, lo cual afecta gravemente al derecho a la defensa, toda vez que las partes en diez días evidentemente no alcanzan a evacuar la mayor cantidad de elementos de convicción, tanto para cargo como para descargo y precisamente uno de los principales motivos es la carga procesal y la falta de optimización y de comunicación entre la Fiscalía y los órganos auxiliares, llámese policía judicial, llámese criminalística y otros entes que actúan conjuntamente con la Fiscalía y que lamentablemente por falta de comunicación inmediata que debe ser con celeridad, estos diez días resultan insuficientes, lo cual hace que las audiencias terminen siendo realizadas de manera apresurada y las partes inclusive atropellando el mismo proceso, no puedan ejercer correctamente su derecho a la defensa.

**Entrevistado No. 2.** Con lo contestado anteriormente esta contestada esa pregunta.

**Entrevistado No. 3.** Considero que por la carga procesal que actualmente se encuentra la Función Judicial, entiéndase también incluida la Fiscalía, los diez días señalados en la norma en ciertos casos resultan insuficientes, toda vez que, cuando se piden o se ordenan

elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, en muchos de las ocasiones no llegan dentro del plazo previsto en la ley y eso hace que no sean analizados de manera oportuna para que puedan ser sujetos incluso a la contradicción, incluso antes de que se constituyan como medios de prueba dentro de la respectiva audiencia de juicio.

**Entrevista No. 4.** No, ya que los plazos para las pruebas no permiten una correcta defensa, en razón que el corto plazo no permite obtener las pruebas adecuadas para una eficiente defensa.

**Entrevistado No. 5.** No, porque no se cuenta con el tiempo necesario para una defensa técnica, y el procesado se encuentra en una situación de desventaja frente al aparataje del Estado, toda vez que, a través de la Fiscalía cuenta con todo el aparataje tecnológico y pericial para ejercer el poder punitivo, frente al procesado cuyo ámbito de descargo es limitado, por lo cual vulnera derecho a la defensa y al plazo razonable establecidos en la constitución y en instrumentos internacionales, tal y como en el artículo 8, numeral 2, literal c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

**Conclusión.** Todos los entrevistados coinciden en que el plazo actual para sustanciar el procedimiento directo resulta sumamente corto y no permite una correcta defensa, debido a la alta carga procesal del sistema judicial, incluida la Fiscalía General del Estado, así como la falta de optimización y comunicación con los órganos auxiliares de justicia para que generen las pruebas solicitadas y pueden ser reproducidas en audiencia de juicio.

**Pregunta No. 4.** ¿Considera usted que el plazo de la investigación penal establecido en el art. 640 del COIP, respecto del procedimiento directo permite que se ejerza una defensa adecuada en razón del tiempo?

**Entrevistado No. 1.** Bueno, más allá de una investigación, porque el procedimiento directo cabe cuando se tratan de delitos flagrantes, sería más bien una correcta estructuración de la instrucción fiscal, que se entendería que esa instrucción fiscal dura unos diez días, no es

ni suficiente ni óptimo, por cuanto, existen pericias, explotaciones de dispositivos, transcripciones de videos que pueden tardar horas, inclusive, tanto en su explotación como en su obtención, lo cual hace que los diez días resulten escasos e insuficientes para lograr una correcta evacuación de esos elementos, por ejemplo, en un accidente de tránsito me dan diez días, a mí el ECU911 se me demora cuatro, va a criminalística y el perito me va a decir “síntese conmigo”, respecto de mi agenda que tengo ni se cuántas audiencias, para que en ese momento me diga en que momento exacto ocurrió el accidente, cuando lo ideal es que se analice toda la grabación, y se pueda analizar el contexto, poco y más tenemos que correr a la velocidad de la luz para obtener mi prueba, sino se me cae la audiencia.

**Entrevistado No. 2.** Mire usted las contradicciones, una investigación previa dura hasta dos años, en el artículo pertinente cuando habla de investigación previa, que es otra largura, en cambio aquí son limitados, diez días, entonces no hay una coherencia en lo tocante a la limitación de un tiempo determinado La CIDH siempre anota estos casos y le deja al legislador la obligación de establecer plazos razonables, ¿Por qué son diez días?, ¿Cuál es la explicación para que acá sean diez días y acá dos años? No hay. Debería haber una explicación, porque en diez días hago esto y dos años por esto. Entonces hay incongruencia entre diez días y dos años. Yo creo que esos diez días de los que habla el artículo pertinente no son muy apropiados.

**Entrevistado No. 3.** Yo considero que no es el tiempo, per se, sino por la cantidad de causas y de procesos con los que actualmente nos encontramos, se está colapsando ese tipo de procedimientos, todas vez que, si los informes y los elementos de convicción llegaran de manera oportuna no habría inconveniente con el plazo, pero, yo creo que también son otros factores que influyen en la obtención de aquellos elementos que en lo posterior se van a convertir en medios de prueba es lo que hacen que ese tiempo establecido en la ley como insuficientes.

**Entrevistado No. 4.** No, es muy exiguo el plazo concedido lo que afecta el ejercicio de la defensa.

**Entrevistado No. 5.** Como mencioné anteriormente, el plazo establecido en el procedimiento directo para la investigación y presentación de elementos de descargo o de cargo, no es un plazo razonable, toda vez que, hay que tener en cuenta que cuando se incorporó este procedimiento especial, establecía un plazo de 10 días para solicitar diligencias investigativas, pero que, con la última reforma del COIP, publicada mediante la Ley s/n R.O 107-S-24-XII-2019, se aumentó el tiempo para la práctica de diligencias investigativas de 10 a 20 días, esta reforma confirma que el plazo establecido no es el adecuado para garantizar el derecho a la defensa y que este procedimiento especial violatorio a derechos.

**Conclusión.** Los entrevistados refieren que los diez días resultan escasos, exiguos e insuficientes, haciendo que se estructure incorrectamente la instrucción fiscal, afectando el ejercicio de la defensa de las partes procesales, ya que esto interfiere en la obtención de pruebas dentro del juicio. Considerando esto no existiría coherencia en el plazo fijado para este procedimiento directo, contrariando lo observado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a que deba existir un plazo razonable para la sustanciación de un proceso. Adicional al plazo, el entrevistado 3 indica que a su criterio existen otros factores que influyen en la obtención de elementos que se convertirán en pruebas, como la falta de comunicación entre el sistema judicial y sus órganos auxiliares, lo que convierte al plazo del procedimiento directo en insuficiente.

**Pregunta No. 5.** ¿Considera que la teoría jurídica en relación al procedimiento directo apunta a que sea un periodo muy corto para que las partes procesales logren presentar los elementos necesarios para ejercer el derecho al que las partes se encuentran asistidos?

**Entrevistado No. 1.** Resulta completamente escaso el tiempo, porque precisamente en la práctica, y esto lo puedo hablar con experiencia propia, han existido causas en donde

minutos o segundos antes de instaladas las audiencias, llegan los peritos en ese momento recién a presentar los informes, a que les pongan el sello y las partes se quedan sin su derecho a poder contradecir, refutar y poder solicitar nuevos peritajes, entonces resulta un correr en contra reloj para que puedan evacuarse estos elementos de convicción.

***Entrevistado No. 2.*** Lo he contestado ya.

***Entrevistado No. 3.*** La doctrina, en su generalidad, es conforme al respecto, y coinciden en señalar que los diez días, hay quienes consideran que no se violenta el derecho a la defensa, lo cual comparto, el problema es que cuando no se obtienen de manera oportuna los elementos de convicción de cargo o de descargo, sea a favor o en contra de la persona procesada, incluso de la víctima como sujeto procesal, puede limitar en cierta medida el derecho a la defensa.

***Entrevistado No. 4.*** La justicia debe de ser oportuna, pero sin limitar los plazos para obtener los elementos probatorios, por los sujetos procesales, en razón que toda limitación vicia el procedimiento.

***Entrevistado No. 5.*** A pesar de la ambigüedad de la pregunta, me ratifico en las respuestas anteriores es decir que, este procedimiento fue implementado con un fin económico y estadístico de querer evacuar diligencias rezagadas en las Unidades Judiciales, por la alta demanda de delitos de bagatela que se encuentran represados en dichas Unidades, pero que, a pesar de ello, según estadísticas e informes del Consejo de la Judicatura, y de la realidad objetiva corroborada por quienes litigamos en esta área del derecho, demuestra que los procesos continúan rezagados.

**Conclusión.** Los entrevistados coinciden en que la teoría jurídica apunta a que el periodo de tiempo del procedimiento directo resulta muy corto para que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa, en relación a la obtención de pruebas que se convertirán en elementos de cargo o descargo, y limitando su derecho a poder contradecir o

solicitar pericias que se convertirán en pruebas dentro de la audiencia de juicio; su finalidad es netamente económica y estadística.

**Pregunta No. 6.** ¿Considera usted que debería aumentarse el plazo de la investigación penal de diez días dentro del procedimiento directo para que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa?

**Entrevistado No. 1.** Sí, yo creo que un tiempo prudencial pudiese ser hablar de unos veinte días, tomando en consideración que el mismo código permite que se pueda diferir la audiencia por una sola vez y esta pueda volver a ser convocada con un tiempo máximo de treinta días, es decir, veinte y diez adicionales, treinta días, lo que dura una flagrancia común y corriente para que por lo menos se puedan evacuar de manera correcta y con total tranquilidad los elementos de convicción que nos van a llevar a la audiencia de juicio.

**Entrevistado No. 2.** Primero, creo que ese procedimiento debería desaparecer. Dos, si subsiste, hay viene lo que dice la CIDH, debe haber un plazo razonable, no en función de lo que se le ocurre a nadie. Diez días, veinte días, cien días, dos años, un plazo razonable, para determinar la idiosincrasia de nuestra realidad social. ¿En diez días usted puede solucionar el problema? No. ¿En veinte, treinta o sesenta días? Tomar una decisión, si acaso subsiste el procedimiento directo un plazo razonable, que queda al criterio de la razón, tal como lo dice la convención y la CIDH. La racionalidad la debemos considerar tomando en cuenta el tipo de delito, tomar en consideración los antecedentes del infractor, tomando en consideración los resultados de la infracción frente a la víctima, una serie de aspectos. Por ejemplo, para los delitos a), b) y c), razonable tal plazo, para d), e) y f) tal plazo, y así en función de la racionalidad, de lo racional que significa determinar un plazo. La misma pregunta debe plantearse, ¿por qué pusieron dos años para la investigación? En dos años aparecen los testigos, aparecen las pruebas, el tipo huye del país, le ponen grillete y se fuga, esta en España, Asia y cuando te das cuenta ya no está aquí.

**Entrevistado No. 3.** Yo creo que el problema es integral, no solamente el plazo, el plazo se podría ampliar, el problema es ¿Qué pasa si de aquí a mañana se genera una reforma y se establece como plazo 15 días?, si en esos 15 días otra vez vuelva a colapsar el sistema, es decir, no llegan los elementos de convicción de manera oportuna y que luego no se van a convertir en medios de prueba, luego se podrá determinar que no existe un juzgamiento dentro de un plazo razonable, yo creo que no solamente debería apuntarse a la reforma del plazo previsto para el procedimiento directo, sino a otros factores para que cualquier plazo que se establezca, incluso el actual, sea eficiente.

**Entrevistado No. 4.** Si, a efecto que los sujetos procesales puedan obtener los elementos probatorios pertinentes para la solución del caso.

**Entrevista No. 5.** Considero que el plazo que se debe de establecer como mínimo para ejercer un adecuado derecho a la defensa debería ser el establecido en el procedimiento ordinario, vale señalar que los plazos de investigación con los que nació este procedimiento han sido extendidos mediante la reforma mencionada en respuestas anteriores, sin embargo, ese plazo de 20 días, sigue siendo insuficiente para garantizar el derecho a la defensa.

**Conclusión.** Los entrevistados coinciden que podría aumentarse el plazo de la investigación, en virtud de un plazo razonable, que permita a las partes procesales evacuar de manera correcta los elementos de convicción que llevarán a la audiencia de juzgamiento directo; también señalan que no solamente debe considerarse un aumento en el plazo, sino también tomar correctivos respecto a la eficiencia del tiempo que se toman las entidades responsables de proveer estos elementos de convicción.

**Pregunta No. 7.** ¿Considera usted que el plazo de la investigación penal del procedimiento directo deba aumentarse a 20, 30, 40 o 60 días?

**Entrevistado No. 1.** Bueno, como ya lo dije en mi respuesta anterior, yo creo que un tiempo prudencial puede ser treinta días, es decir, dar veinte días para que puedan evacuarse

normalmente y si una de las partes lo requiere o la propia Fiscalía lo requiere, pudiéndose extender hasta diez días más, dependiendo la naturaleza del elemento de convicción que necesito recabar y que necesito convertir en pericia, y según eso, motivadamente poder extender este plazo hasta unos treinta días más que es el tiempo límite para una flagrancia.

***Entrevistado No. 2.*** Lo he contestado ya.

***Entrevistado No. 3.*** Yo considero que la solución efectiva no sería únicamente aumentar el plazo, sino que se analicen otros factores porque, como lo decir anteriormente, que pasa si es que yo amplío, por ejemplo, a 30 días, más o menos así como se sustancia en una instrucción fiscal por delito flagrante, si en esos 30 días no se logran recabar los elementos de convicción necesarios para asegurar la teoría de un caso o un alegato de apertura, lo que se llama actualmente, a favor de la acusación o en contra, entiéndase a favor del procesado, considero yo que únicamente no solo debe atacarse el plazo, sino también otros factores, debería ser integral.

***Entrevistado No. 4.*** Por el principio de celeridad procesal, que es el que prima en éste procedimiento y a fin de no equiparar a otro procedimiento que surgen de los delitos flagrantes, el plazo debe de ser de 20 días.

***Entrevistado No. 5.*** El plazo para las prácticas de diligencias investigativas debe ser el señalado en el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal, a excepción del numeral 3.

**Conclusión.** Los entrevistados refieren un plazo razonable para la sustanciación del procedimiento directo sería de 30 días, salvo uno que considera que el plazo deberían ser 20 días, en el que se puedan recabar todos los elementos de convicción, de cargo o descargo; además, el entrevistado 3 indica señala que hay que considerar otros factores además de aumentar a 30 días el plazo del procedimiento directo, también hay que evaluar y hacer consideraciones integrales en lo relacionado a los demás factores que influyen en la obtención de elementos que se convertirán en pruebas, como la falta de comunicación entre el sistema

judicial y sus órganos auxiliares, lo que convierte al plazo del procedimiento directo en insuficiente; por otra parte, el entrevistado 5 considera que el plazo para la práctica de las diligencias debería ser el señalado para el procedimiento ordinario.

**Pregunta No. 8.** ¿Está de acuerdo en reformar el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para establecer un plazo de investigación penal al contemplado actualmente en el procedimiento directo?

**Entrevistado No. 1.** Por supuesto, en lo personal y en la práctica, inclusive desde parte de la defensa, como abogado en libre ejercicio, yo creo que una reforma en cuanto al tiempo que pueda extenderse, como lo he dicho, hasta unos veinte días, que le permita a las partes poder tener esta flexibilidad para poder evacuar todas las diligencias necesarias para que pueda realizarse correctamente los elementos de convicción, inclusive en los casos en los que el procesado esta privado de su libertad, tomando en cuenta nuestra realidad actual, en donde hay un conflicto al interior de las cárceles, conozco casos muy puntuales en donde llega el día de la audiencia y ni siquiera se le ha tomado la versión al procesado producto de todas estos problemas que existen al interior de las cárceles y el tiempo que es demasiado reducido, lo cual coarta el derecho a la defensa.

**Entrevistado No. 2.** Siendo coherente con lo que le he explicado, soy partidario de que se derogue ese artículo, por improcedente, incoherente e inaplicable, por las consideraciones de nuestra sociedad. Si quieren reformarlo que lo reformen aceptando esos argumentos que hemos dado, pero lo ideal sería que desaparezca.

**Entrevistado No. 3.** Es lo que le indicaba anteriormente, podríamos generar una inclinación respecto a la favorabilidad de ampliar el plazo, por múltiples factores pero al mismo tiempo, yo creo que esa no sería la única solución viable para que se considere o que no exista ese sentimiento de que se estaría violando el derecho a la defensa, sino que, adicional al plazo, emergen otros factores, como por ejemplo, que las pericias que se ordenen

sean remitidas de manera inmediata, donde exista también un número considerable de peritos para la práctica de todo este tipo de, valgo el pleonazgo, de pericias que se ordenen para que sean no solamente practicadas, sino también remitidas dentro del plazo previsto o en su defecto a brevedad posible dentro del plazo establecido en la norma.

***Entrevistado No. 4.*** Si, lo que lo haría más eficaz.

***Entrevistado No. 5.*** Este procedimiento debe de eliminarse del Código Orgánico Integral penal, por no garantizar el derecho a la defensa, y porque en la práctica se ha corroborado que no ha servido para el propósito que se creó, y me ratifico que los plazos que se deben de mantener para para el desarrollo de las diligencias investigativas los establecidos en el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal, a excepción del numeral 3 que refiere el procedimiento directo.

**Conclusión.** De las entrevistas realizadas, dos de los entrevistados se mostraron favorables a la derogación del procedimiento directo, como parte de los procedimientos especiales, por improcedente, incoherente e inaplicable, dado a que no ha servido para el propósito con el que fue creado, y si se reforma sea bajo los argumentos de establecer un plazo razonable; por otra parte, dos de los entrevistados se mostraron favorables a la consideración de reformar el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, ya que esto permitirá a las partes procesales poder evacuar todas las diligencias necesarias para que pueda realizarse correctamente los elementos de convicción, y por ende, ejercer correctamente el derecho a la defensa.

### **Criterios éticos de la investigación**

Este examen Complexivo ha sido desarrollado en el marco de una investigación exhaustiva, analizando la doctrina, normativa y trabajo de campo, como producto de la información obtenida en las entrevistas realizadas, contando con el consentimiento informado de los entrevistados; contrastando y verificando dicha información con información obtenida

antes y después de la misma, garantizando, además, la confidencialidad y la protección de los datos proveídos por los entrevistados, a partir de los métodos de investigación aplicados a la realidad observada y estableciendo planes de contingencia para eventuales riesgos que se podrían presentar en el marco de este proceso de investigación científica.

## Capítulo de discusión

En este capítulo se desarrollará un análisis general de los resultados obtenidos de la aplicación de los métodos y técnicas investigativas en el presente proyecto investigativo.

### Argumentación jurídica de los resultados

En el marco del análisis de las unidades de los instrumentos revisados, se obtuvo como resultado que el Código Orgánico Integral Penal, normativa legal promulgada en el año 2014, introduce una reforma integral a tipos penales y procedimientos que no estaban previstos en el Código Penal anterior. Dentro de estas reformas se encuentran los procedimientos especiales, mismos que por su naturaleza, propendían a resolver ciertos procesos penales de manera más rápida, para así alivianar la carga procesal de los juzgados. Encontramos en la sección de segunda de dicha norma, el art. 640 que contiene el procedimiento directo, mismo que se encuentra reglado para su sustanciación.

Para entender este procedimiento especial hay que partir de dos de sus características más básicas: procederá en casos de delitos flagrantes, en delitos cuyas penas privativas de libertad no superen los cinco años y concentrará en todas las etapas del procedimiento penal ordinario, en una audiencia denominada de juicio directo. De allí que, existen otras características dentro de las enunciadas anteriormente, que sea en delitos flagrantes contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados, los delitos contra la eficiencia en la administración pública, inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Hasta allí se podría entender este procedimiento beneficioso para administración de justicia, puesto que, se aplica para los delitos flagrantes, donde en teoría, atrapan al presunto infractor *con las manos en la masa*, en el cometimiento de algún acto penado por la ley, pero luego de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el juzgador podrá

convocar la audiencia de juicio directo en un plazo máximo de diez días, las partes procesales tendrán hasta tres días, antes de la fecha de audiencia, para anunciar sus pruebas, y en dicha audiencia se resolverá la situación jurídica del procesado, ratificando su inocencia o emitiendo sentencia condenatoria. Es decir, todo un proceso penal resuelto en diez días.

Pero lo expuesto en la normativa difiere mucho de la realidad, puesto que, el común denominador de los abogados en libre ejercicio, patrocinadores de procesados, víctimas o denunciantes, y hasta la propia Fiscalía, muestran su descontento al considerar que este procedimiento directo ocasiona un estado de indefensión a las partes procesales, debido a este corto periodo de tiempo, que no resulta un plazo razonable para la tramitación de las causas, donde no solamente intervienen los sujetos mencionados en líneas anteriores, sino también los órganos auxiliares de la administración de justicia: agentes de policía, peritos de la policía judicial, instituciones públicas que deben proveer pruebas solicitadas por las partes, que en la práctica o las entregan a destiempo o simplemente no las entregan; es allí donde se puede colegir que, este procedimiento directo violenta el derecho a la defensa de las partes procesales dentro de la sustanciación del proceso penal.

Para tener una comprensión macro de cuáles son los problemas que enfrentan las partes procesales, fue necesario indagar los procesos judiciales en lo que se aplicó el procedimiento directo para sustanciar los procesos, y se encontraron dos ejemplos, las causas judiciales No. 09281-2014-4810 y 09281-2014-4187. En el primer caso, se siguieron las reglas establecidas en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, pero, a pesar del anuncio de pruebas de la Fiscalía, la premura con la que se llevó el caso y la poca antelación de la audiencia de juicio directo, por estar así establecido en la norma, tuvo un impacto negativo para la víctima, puesto que, al no poder estar presente para rendir su testimonio en el que indicaría que la personas procesada uso la fuerza para apropiarse de sus pertenencias, dado que se encontraba fuera del país, no pudo ser reparada por el daño ocasionado, en virtud

de que la persona procesada recibió sentencia ratificatoria de su estado de inocencia. Algo similar sucedió en el segundo caso materia del análisis, en el que, las personas procesadas, acusada de robar las pertenencias de la víctima a bordo de una moto, se acogieron al procedimiento abreviado con una pena de 20 meses en calidades de autor y cómplice, situación que impidió que la Fiscalía receptara sus versiones libres y voluntarias, dada la premura de la audiencia de juicio directo, propendiendo que se violente el marco del debido proceso y los principios básicos en la sustanciación de un proceso penal.

En legislaciones similares a la ecuatoriana, revisando el derecho comparado, existen países como España, Chile y Costa Rica, que contemplan figuras muy similares al procedimiento directo en sus normativas penales. En el caso de España, se implementó en 1882, junto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los primeros vestigios de un procedimiento especial que propendía a resolver ciertos asuntos penales de manera célere, que al igual que en Ecuador, el no contar con un plazo razonable para sustanciar todo el proceso, impedía que se realice una defensa técnica jurídica plena. Este procedimiento se encuentra en el art. 795 de la norma ut supra, denominado *Del Procedimiento para enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, que tienen en común con el procedimiento directo ecuatoriano, la aplicación para delitos cuyas penas privativas de libertad no superen los cinco años y que haya sido un delito flagrante, pero no solamente eso, sino el mismo problema a las partes procesales de no contar con un plazo de investigación penal coherente para recabar, anunciar y practicar las pruebas que crea pertinente y a las que esté asistido.

En Chile, se introdujo en el año 2000 con su Código Procesal Penal, el *Procedimiento Simplificado*, que en su art. 388 establece que este procedimiento será aplicado para aquellos delitos cuyas penas no excedan el presidio o reclusión menor en su grado mínimo, pero en esencia existe el mismo problema, se atenta contra el derecho a la defensa de las partes, al someter al procedimiento simplificado evalúa la procedencia y la pena que se aplicaría, todo

ello ante la petición del juzgador; no existe un plazo razonable para que el procesado prepare una defensa optima, dejándolo en estado de indefensión.

El Código de Proceso Penal en Costa Rica, no contiene el procedimiento directo como parte de sus procedimientos de sustanciación penal, pero se encuentra un procedimiento especial similar, que es el abreviado, en el que no se diferencia de los delitos al momento de aplicarlo, sino hasta un tope de penas privativas de libertad que no sean superiores a diez años. Pero con la aplicación de este procedimiento especial, existe el mismo problema que con el directo, ausencia de garantías básicas del derecho a la defensa de las partes procesales, cuya mayor afectación recae en la víctima y el bloqueo a participar dentro del proceso penal.

La Constitución de la República del Ecuador, entre su extenso campo de protección de derechos, contiene en sus artículos 75, 76, 77 y 82, las garantías básicas de derecho a la defensa, del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, mismas que protegen no solamente a la persona que estaría siendo procesada por alguna acción contraria a la ley, sino a todas las partes procesales que se ven inmiscuidas dentro del proceso, en este escenario, el procedimiento penal especial directo.

La Carta Magna garantiza el acceso gratuito a la justicia, en el marco de la igualdad de derechos y en amparo a que sus derechos que han sido violentados, sean resarcidos, tanto víctima como presunto victimario; a que los funcionarios encargados de la investigación penal y los órganos auxiliares de justicia no generen situaciones que provoquen un estado indefensión de para las partes procesales, para privilegiar a una sobre otra. Y obviamente, a que quienes intervengan en el proceso penal, tengan una participación igualitaria en el proceso, a ser escuchados con libertad e igualdad de condiciones, con prohibición de autoincriminarse, con libre acceso a sus expedientes, a contradecir los elementos probatorios que se empleen dentro del proceso, y que todas las actuaciones, tanto del juzgador como de las

partes procesales, sea en apego de las normas constitucionales y las garantías básicas contenidas en ella.

Finalmente, utilizando métodos y técnicas de investigación, fueron entrevistados cinco profesionales del derecho, con clara experiencia en el campo penal, que en base a una serie de preguntas que buscaban responder las inquietudes que nacieron con este tema:

Respecto a la primera interrogante, tres de los entrevistado señalaron que la implementación del procedimiento directo ha cumplido con el principio de celeridad, esto es, que en un menor tiempo y con un menor uso de recursos, se sustanciaron y sentenciaron un cantidad considerable de procesos penales que, por la naturaleza de su lesión, necesitan menor atención por parte del Estado; sobre esta postura difieren dos de los entrevistados, quienes señalan que este procedimiento directo fue implementado con fines estadísticos, es decir, resolver la mayor cantidad de procesos penales posibles, sacrificando en algunos casos las garantías básicas del derecho a la defensa de las partes procesales.

En lo relacionado a si consideraban que el procedimiento directo resultó ser un mecanismo eficiente en la administración de justicia, dos de los entrevistados afirman que resulta eficiente en cuanto a la celeridad, pero uno de los entrevistados se adhiere a los tres restantes, en que, el procedimiento directo puede ser puesto en tela de duda en función al derecho a la defensa, las garantías básicas del debido proceso y demás principios que prevean las normas, todo ello como resultado del desconocimiento de los legisladores sobre políticas públicas de corte penal y criminal.

En un siguiente apartado, la totalidad de entrevistados concuerdan que el plazo para sustanciar el procedimiento directo no permite el ejercicio del derecho a la defensa adecuadamente, ya que, no solo hay que considerar la excesiva carga procesal de los juzgadores que conocen esta causa sino también falta de comunicación entre los entes estatales que proveen la información requerida por las partes procesales para que sea

considerada en materia probatoria, puesto que, diez días resultan insuficientes y exiguos para que se estructure adecuadamente la instrucción fiscal, contrariando lo que establecen la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a que se establezca un plazo razonable para la sustanciación del procedimiento especial directo.

Los entrevistados coinciden en su totalidad que el plazo para sustanciar el procedimiento directo debe aumentarse de manera razonable, sin que cause afectaciones a las partes procesales, y de esta manera, el procesado se pueda defender adecuadamente, la víctima exija su reparación integral y la Fiscalía recabe todos los elementos de convicción, de cargo o descargo, pero, adicionalmente también servirá para las entidades responsables de proveer dichos elementos de convicción, lo hago en los tiempos que sean señalado para dicho efecto.

Y concluyen estableciendo que, un plazo razonable para llevar a cabo la práctica de todas las diligencias investigativas debe ser de 30 días, pero no solamente atacar a que se aumenten los plazos, sino también evaluar y hacer consideraciones integrales en lo relacionado a los demás factores que influyen en la obtención de elementos que se convertirán en pruebas, como la falta de comunicación entre el sistema judicial y sus órganos auxiliares, lo que convierte al plazo del procedimiento directo en insuficiente; en ese sentido, tres de los entrevistados manifestaron que, de hacerse esas consideraciones, era procedente una reforma de 30 días al plazo para sustanciar el procedimiento directo, bajo el argumento de implementar un plazo razonable. Solamente dos entrevistados se manifestaron a favor de derogar dicha figura.

## **Capítulo de propuesta**

En este capítulo se desarrollará una propuesta legislativa cuya finalidad es reformar el Código Orgánico Integral Penal para incluir dentro del procedimiento directo un plazo razonable para la investigación penal y la sustanciación del proceso, así también se desarrollarán las conclusiones y recomendaciones del caso, de acuerdo a la información recabada y el tratamiento y análisis de la misma.

### **Justificación de la propuesta**

La propuesta planteada tiene como justificación la necesidad de aumentar el término previsto en la normativa penal, respecto del tiempo en que deba sustanciarse el procedimiento directo, garantizando el correcto ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales, empleando un plazo razonable para dicho efecto, sin que ello implique la mera resolución de las causas para descongestionar la carga procesal de los juzgados, sino todo lo contrario, el respeto de las garantías básicas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, economía procesal y celeridad. La justificación de la propuesta parte de la necesidad de que las partes procesales cuenten con un plazo razonable para intervenir en el proceso penal, la Fiscalía para preparar los elementos de convicción, de cargo o de descargo, y que, en el caso de acusar al procesado, sea respaldado por los mismos; que la persona procesada cuente con el tiempo suficiente para poder preparar una defensa técnica-jurídica adecuada, para demostrar su inocencia; y, la víctima, para que pueda presentarse al proceso y pueda recibir la reparación integral que le corresponda, el que el plazo con el que se cuente para dicho efecto, no menoscabe derechos de las partes.

Como fue anotado en este proceso de investigación, la mera ampliación a un plazo razonable no sería suficiente para cumplir con lo señalado en líneas anteriores, sino también debe sumarse el esfuerzo de la Función Judicial, como órgano administrativo y a todas instituciones relacionadas con la administración de justicia, esto es, órganos auxiliares e

instituciones públicas o privadas que sean responsables de proporcionar información dentro de los procesos penales, para que todo lo que sea requerido por las partes procesales para ejercer su derecho a la defensa, llegue en los tiempos señalados y de esta manera se puedan valorar adecuadamente dentro de la audiencia de juicio; considerando para dicho efecto, inclusive, sanciones para los servidores, funcionarios o empleados privados responsables de dar cumplimiento a dichos requerimientos, dispuestos por las autoridades competentes.

### **Objetivo de la propuesta**

El objetivo general de la propuesta es reformar el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se determina el plazo en que se sustanciará y resolverá el procedimiento directo, y generar un mecanismo comunicación y cooperación interinstitucional, para que todo lo que sea requerido por las partes procesales para ejercer su derecho a la defensa, llegue en los tiempos señalados.

### **Desarrollo de la propuesta**

La propuesta consiste en reformar el Código Orgánico Integral Penal para incluir dentro del procedimiento directo un plazo razonable para la investigación penal y la sustanciación del proceso y deberá desarrollarse en el siguiente sentido:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

**Que**, en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se recoge el orden jerárquico de aplicación de las normas: la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las

ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

**Que**, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil presentó a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho, mención Derecho Procesal, realizado por el abogado Edward Fabricio Freire Gaibor, con el tema “El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano.”;

**Que**, el proyecto de investigación presentado por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil fue remitido a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, para su análisis, consideración de la propuesta planteada y elaboración del proyecto reformativo de ley;

**Que**, es deber del Estado precautelar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados por las normas nacionales y por los acuerdos internacionales vigentes de los que Ecuador es parte; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO SEISCIENTOS CUARENTA DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase en el TÍTULO OCTAVO, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES; CAPÍTULO ÚNICO, CLASES DE PROCEDIMIENTOS; SECCIÓN SEGUNDA, PROCEDIMIENTO DIRECTO, artículo 640, por el siguiente:

“Art. 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. La aplicación de este procedimiento procederá cuando exista la voluntad expresa de los procesados para su aplicación con el acuerdo de la Fiscalía, y solo en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la propiedad con violencia contra las personas.

3. La o el juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes será competente para conocer dentro de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos el caso.

4. Una vez calificada la flagrancia e iniciada la Instrucción se señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de treinta días.

5. Hasta cinco días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. De haber requerido prueba y ésta no haya sido proveída por el servidor público, funcionario público o empleado privado competente, en los tiempos que fueran señalados para dicho efecto, se deberá informar el día de la audiencia de juicio directo, para solicitar justificación de manera motivada de dicho incumplimiento.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de trece días desde la audiencia no realizada.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella.

Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.”

### **Disposición Final**

De la ejecución del contenido de la presente reforma de Ley, que entrará en vigencia en noventa días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de julio del dos mil veinte.

**f.) PRESIDENTE**

**Asamblea Nacional del Ecuador**

**f.) SECRETARIO**

**Asamblea Nacional del Ecuador**

## Conclusiones

Según la información recabada durante la investigación del presente examen Complexivo, se concluye que:

1. Dentro del desarrollo del presente examen Complexivo, mediante la aplicación de los métodos teóricos de investigación, se realizó un análisis del procedimiento directo como parte de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, el cual, más allá que la decisión de introducir este procedimiento para resolver aquellos delitos considerados de bagatela, cuya lesión no es tan grave como aquellos delitos cuyas penas superan los 5 años, resolviéndolos, en teoría, de manera ágil y célere; se puede establecer claramente que con el procedimiento directo existe una violación del derecho a la defensa en aplicación del mismo, puesto que, el plazo de diez días para la construcción de una teoría del caso y de una defensa correcta, por parte de la Fiscalía y de la defensa del procesado respectivamente, resulta ineficiente e inobserva la obligatoriedad de agotar todos los recursos con la finalidad de que quienes siendo partes procesales, puedan recabar todos los elementos que les permitan defender sus posturas.
2. Se pudo identificar que los efectos de la investigación penal dentro de los diez días que se establecen en el procedimiento directo, si bien es cierto en lo pertinente a la tramitación de las causas, se cumple con el principio de celeridad, ya que permite reducir la carga procesal de los juzgados competentes en delitos flagrantes, pero por otra parte, los efectos son negativos para las partes procesales, puesto que, principalmente el tiempo para la evacuación de las pruebas dentro de estos diez días que establece el Código Orgánico Integral Penal resultan insuficientes, y uno de los principales motivos es la carga procesal y la falta de optimización y de comunicación entre la Fiscalía y los órganos auxiliares de la administración de justicia, esto, a pesar

de la existencia de la Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, publicada el 24 de diciembre del 2019, en la que se aumenta el plazo en el que se sustancia el procedimiento directo de diez a 20 días; misma reforma legislativa que valida todo este proceso de investigación materia de este examen Complexivo, puesto que, el legislador contempló el hecho de que cuando las partes procesales piden pruebas, estas son ordenas por las Fiscalía y estos elementos de convicción, de cargo o de descargo, no llegan en el plazo señalado para el cumplimiento de dichas diligencias, lo que dificulta que sean valorados adecuadamente y que constituyan una verdadera prueba dentro de la audiencia juicio, empero que los diez días adicionales contemplados en la reforma aún resultan insuficientes, según la información recabada y lo consultado a los abogados expertos en materia penal.

3. Se pudo analizar que el tiempo que establece el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal para la obtención de elementos de convicción que se van a constituir en medios de prueba en la audiencia de juicio, impide una investigación penal oportuna; pero esto no solamente se debe al plazo establecido per se, sino también a la falta de canales digitales interinstitucionales que provean estos elementos en el tiempo requerido por las partes procesales, ya que, los diez días que dura la instrucción fiscal y todo este proceso investigativo resultan escasos e insuficientes, por cuanto existen elementos de convicción, para cargo o descargo, entre ellos pericias que se deben recopilar, tales como explotación de dispositivos, transcripción de videos, reconocimiento o reconstrucción del lugar de los hechos, receptación de versiones, que pueden tardar horas e inclusive días su obtención, a esto sumémosle la carga procesal del sistema judicial y los requerimientos de información que van desde cosas sencillas hasta otras más complejas. Este plazo debe ser razonable, para que las partes procesales, fiscalía, víctima y procesado puedan tener la oportunidad de ejercer

adecuadamente su derecho a una defensa técnica jurídica, con todos los elementos que puedan permitir sustentar sus dichos, esto con los elementos que las dependencias u órganos auxiliares de la administración de justicia provean lo solicitado de forma oportuna; y aún los 20 días que contempla la Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal seguirían resultando escasos e insuficientes.

4. Se concluye que el cambiar el plazo que se establece para sustanciar el procedimiento directo con uno que se pueda considerar razonable para una investigación penal eficaz y prudente, para la obtención de elementos de convicción para cargo o descargo de manera puntual.

### **Recomendaciones**

Presentadas las conclusiones, según la información recabada durante la investigación del presente examen Complexivo, se recomienda:

1. Impulsar una reforma en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, introduciendo el plazo razonable de 30 días para la sustanciación del procedimiento directo, lo que permitirá que las partes procesales puedan recabar y reunir todos los elementos para sustentar sus dichos en audiencia, en el caso de la Fiscalía de acusar si haya merito, del procesado preparar su defensa técnica y de la víctima para comparecer y que sea reparada integralmente.
2. Recomendar a la Función Judicial y a todas instituciones relacionadas con la administración de justicia, esto es, órganos auxiliares e instituciones públicas o privadas que sean responsables de proporcionar información dentro de los procesos penales, la creación o implementación de un canal comunicación y cooperación interinstitucional digital, que cumpla con todos los estándares de seguridad y confiabilidad, para que todo lo que sea requerido por las partes procesales para ejercer su derecho a la defensa, llegue en los tiempos señalados y de esta manera se puedan

valorar adecuadamente dentro de la audiencia de juicio; considerando para dicho efecto, inclusive, sanciones para los servidores, funcionarios o empleados responsables de dar cumplimiento a dichos requerimientos.

3. Recomendar a los principales de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil realicen inversión en adquisición de nuevas herramientas tecnológicas, llámense estas bibliotecas virtuales, que cuenten con mayor literatura de las diferentes especializaciones en las ciencias jurídicas, ya que, si bien es cierto, en la actualidad existen algunas de ellas en la plataforma estudiantil, no resultan suficientes para enriquecer los trabajos de investigación, especialmente ahora que nos encontramos en plena era de las tecnologías de información y comunicación.
4. Sugerir que los docentes de la Maestría en Derecho mención Derecho Procesal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, profundicen con mayor énfasis la investigación y generación de contenido de carácter doctrinario relativo al procedimiento directo, en el marco de la doctrina y el derecho comparado, puesto que, en la actualidad dicho contenido científico resulta escaso.

### Referencias bibliográficas

Ambos, K. (2003). *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Palestra.

Audiencia De Robo En Contra De Luis Alberto Cruz Aguirre, 09281-2014-4810 (Juzgado de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrante 28 de Noviembre de 2014). Recuperado el 2017 de Octubre de 25

Audiencia De Robo En Contra De Diego Armando Vasquez Mastarreno Y Cesar Jonathan Mendoza Cevallos, 09281-2014-4187 (Juzgado de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrante 22 de Octubre de 2014). Recuperado el 2017 de Octubre de 25

Avilez Guerrero, E. J. (2017). Ventajas y desventajas del procedimiento directo.

Benavides Benalcázar, M. (2000). *La legislación ecuatoriana y el derecho Penal*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Benavides, M. (2014). El derecho a la defensa en el proceso penal. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/10/31/el-derecho-de-defensa-en-el-proceso-penal>.

Blum, J. (2015). Procedimiento directo en el proceso penal. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal>.

Constitución De La República Del Ecuador. (2008, octubre). Quito: Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.

Código Orgánico Integral Penal. (2014, febrero). Quito: Asamblea Nacional. Registro Oficial 180.

Código Procesal Penal. (29 de septiembre de 2000) Chile: Congreso Nacional. Obtenido de Aprobado mediante Ley No. 19696.

Código Procesal Penal. (10 de abril de 1996) Costa Rica: Asamblea Legislativa. Obtenido de Aprobado mediante Ley No. 7594. Publicado en la Gaceta Oficial No. 106.

Cruz Barney, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. México: UNAM.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta S.A.

Ferrajoli, L. (2001). *Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal*. Buenos Aires: Editores del puesto.

Falconi, J. (2010). *Derecho al debido proceso*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/proc-edimientopenal/2010/11/26/el-derecho-al-debido-proceso>.

González Sarango, A. E. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

Grunauer Reinoso, E. C. (2016). *El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

Guaicha Rivera, P. E. (2010). *Aspectos Generales del Derecho a la Defensa*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

Heinrich Jescheck, H., & Weigend, T. (1996). *Tratado de Derecho Penal parte general*. Berlín: Instituto Pacífico.

Hernández Sampieri, R. (2014) *Metodología de la Investigación*, 6ta edición. México D.F.: Editorial McGraw Hill Education

Jauchen, E. (2014). *Estrategias de la litigación penal oral*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Jimenez.R.P. (1998). Metodología de la Investigación, Elementos Básicos para la Investigación clínica. La Habana-Cuba: Editorial Ciencias Médicas del Centro Nacional de información de Ciencias Médicas

Ley De Enjuiciamiento Criminal. (14 de septiembre de 1882) España: Ministerio de Gracia y Justicia. Obtenido de Aprobado por Real Decreto. Publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 260.

Mascias Viscencio, A. (2000). La Historia del Derecho Penal. Brasil: Brasil. México: Porrúa.

Montano, P. (2010). Las "escuchas" de las comunicaciones de los abogados. Uruguay: Colegio de Abogados del Uruguay.

Morales Medina, D. M. (2015). El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados (Bachelor's thesis).

Pallín, J. A. (24 de mayo de 2005). La sangre de las víctimas. El País, pág. 24. Recuperado el 2016 de julio de 30, de [http://www.almendron.com/politica/pdf/2005/spain/spain\\_2528.pdf](http://www.almendron.com/politica/pdf/2005/spain/spain_2528.pdf)

Prittwitz, C. (2000). El derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? - reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del derecho penal. Madrid.

Sánchez, A., & Olivo, J. (2018). El derecho a la defensa y el ejercicio privado de la acción penal (Bachelor's thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho).

Sotelo, Y., & Luis, J. (2017). El derecho a la defensa técnica del procesado en el procedimiento directo (Bachelor's thesis).

Strauss, A. (2012). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. En Bases de la investigación cualitativa. Técnicas 86 y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Colombia: Editorial Universidad de Antioquia.

Trávez, P., & Guillermo, W. (2015). La afectación del procedimiento directo en la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (Bachelor's thesis).

Tutivén Gálvez, J. V. (22 de 01 de 2016). Procedimiento Directo: su aplicación y vulneración de derechos. Guayaquil, Guayas, Ecuador: UCSG.

Vazquez Rossi, J. E. (1996). La Defensa Penal. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Vélez, F. E. (1981). Derecho Penal: Parte general. Medellín: Librería del Profesional.

Vescovi, E. (1984). Garantías del Debido Proceso. Lima: Ediciones Legales

Villabella Armengol, C. M. (2015). Los Métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. México: UNAM.

Villalobos, I. (1960). *Derecho Penal Mexicano: Parte General*.

Von Beling, E. (1999). *Esquema de derecho penal y la doctrina del delito tipo*. Buenos Aires: EL FORO.

Wray, A. (2008). El debido proceso en la Constitución. Iuris Dictiu.

Zaffaroni, E. R. (2008). Manual de Derecho Penal parte general. Buenos Aires: Ediar.

## Apéndice A



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

### ENTREVISTA

*La entrevista servirá para conocer la opinión de los profesionales del derecho, expertos en materia penal, sus apreciaciones, precisiones y recomendaciones al tema planteado.*

#### **Cuestionario:**

1. ¿Considera usted adecuado que se hayan integrado el procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014?

---

---

---

2. ¿Considera usted que el procedimiento directo es un mecanismo eficiente en la administración de justicia en la sustanciación determinados procesos penales?

---

---

---

3. ¿Considera usted que en el procedimiento directo las partes procesales pueden ejercer correctamente su derecho a la defensa?

---

---

---

4. ¿Considera usted que el plazo de la investigación penal establecido en el art. 640 del COIP, respecto del procedimiento directo permite que se ejerza una defensa adecuada en razón del tiempo?

---

---

---

5. ¿Considera que la teoría jurídica en relación al procedimiento directo apunta a que sea un periodo muy corto para que las partes procesales logren presentar los elementos necesarios para ejercer el derecho al que las partes se encuentran asistidos?

---

---

---

6. ¿Considera usted que debería aumentarse el plazo de la investigación penal de diez días dentro del procedimiento directo para que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa?

---

---

---

7. ¿Considera usted que el plazo de la investigación penal del procedimiento directo deba aumentarse a 20, 30, 40 o 60 días?

---

---

---

8. ¿Está de acuerdo en reformar el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para establecer un plazo de investigación penal superior al contemplado actualmente en el procedimiento directo?

---

---

---

## Apéndice B

### Caso 1

**Causa No: 09281-2014-4810**

**Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil**

**Procesado:** Cruz Aguirre Luis Alberto

VISTOS: Ésta instrucción fiscal se inició en la respectiva audiencia el día 29 de Noviembre del 2014, donde el Ab. Peter Jácome Aristega, Fiscal de lo Penal del Guayas, formuló cargos en contra de LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE, por el delito de ROBO, tipificado y reprimido en el artículo 189 primera parte del Código Orgánico Integral Penal; dado que el presente caso se adecua a los presupuestos legales establecidos en el artículo 640 del COIP, el suscrito Juez convocó para el día 10 de Diciembre del 2014, a las 15h30, a fin de que se realice la audiencia oral y pública de Procedimiento Directo, diligencia que se instaló y se realizó con la presencia de la Ab. Judy Tutiven, Fiscal de la causa, el procesado LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE junto a su patrocinador Ab. Santiago León Yambay, Defensor Público. Instalada la audiencia, en su primera intervención, la defensa expresó que su defendido no ha rendido su versión, lo cual viola el derecho a la defensa garantizado en la Constitución de la República, por su parte la Fiscalía manifiesta que no existen vicios que pudieran afectar la validez del proceso, por lo que solicita se declare válido todo lo actuado. Por lo tanto, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- De conformidad con lo que estipulan los artículos 398, 399 y 402 del COIP, y el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Juez de Garantías Penales tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio en razón del territorio.- SEGUNDO.- El suscrito Juez observa que en la tramitación de la causa, no se aprecia vulneración de las garantías del derecho constitucional al debido proceso, por lo que, al no observarse omisiones de solemnidades sustanciales que pudieran influir en la decisión final de la causa, y por haberse cumplido las garantías del debido proceso, el suscrito Juez declara la validez formal de éste proceso.- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo

614 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía presentó su alegato de apertura, quien expresó: “Que el día 28 de Noviembre del 2014, a las 17h50 aproximadamente, en las calles Colón y Olmedo, observaron que un ciudadano corría en precipitada carrera, por tal motivo procedió a interceptarlo, donde el ciudadano en actitud nerviosa se identificó como LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE, y al hacerle un registro minucioso se le encontró un par de joyas en forma de aretes de metal de color amarillo y plateado en su mano izquierda, la cual la tenía semi empuñada, en ese momento llega la señora Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez, quien manifestó que ese ciudadano le había arranchado de las orejas un par de aretes mientras se encontraba caminando a la altura de las calles Olmedo y la Ballén, reconociendo las joyas encontradas en poder de dicho ciudadano como de su propiedad.- La denuncia presentada por Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez, quien manifiesta que el día 28 de Noviembre del 2014, a las 17h30 aproximadamente, se encontraba caminando por las Bahía en la Av. Olmedo, y siente por atrás que le halan de las orejas, le arrancaron los aretes y le lastimaron las orejas y al regresar la vista, vio que un sujeto salía corriendo, vio un policía motorizado que venía y lo llamó y le dijo que le habían robado, el policía alcanzó a verlo corriendo y lo persiguió en moto, lo cogió en la siguiente cuadra y el policía le encontró los aretes que le habían robado.- El comprobante de ingreso de evidencias No. 2074-C.- El informe de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el agente investigador Erik Chela Valero.- El informe de reconocimiento de evidencias No. DCGIT1405935-FLAG, suscrito por el perito Gabriel Páez Verdezoto.- Al hacer su alegato de apertura, la defensa no controvertió los hechos narrados por la Fiscalía, expresando que se ha llegado a un acuerdo probatorio respecto a los exámenes psicosomáticos.- CUARTO.- Consta como PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA: Para fundamentar su dictamen, el Fiscal agregó: 5.1.- El testimonio del agente aprehensor José Luis Pacheco Pacheco, quien se ratifica en el contenido del parte de aprehensión y además manifiesta que, la denunciante reconoció al procesado como la persona que le robó, que los aretes estaban en la mano del procesado y que al capturar al procesado,

éste se encontraba en actitud sospechosa corriendo y por eso se lo detuvo.- 5.2.- El testimonio del CBOP. Erick Chela Valero, quien manifiesta que, realizó en reconocimiento del lugar de los hechos en las calles Colón y Olmedo.- 5.3.- El testimonio del CBOP. Gabriel Benjamín Páez Verdezoto, quien manifiesta que realizó el reconocimiento de evidencias.- 5.4.- Agregó el parte de detención suscrito por el agente de policía José Luis Pacheco Pacheco.- 5.5.- Agregó la denuncia presentada por la ciudadana Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez.- 5.6.- Agregó el informe de reconocimiento de evidencias No. DCGIT1405935-FLAG.- En su exposición final la Fiscalía acusa a LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE, en calidad de AUTOR DIRECTO del delito de ROBO, tipificado y reprimido en el Art. 189 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal. Por su parte la defensa manifiesta que la Fiscalía no ha probado el elemento constitutivo que consta en el artículo 189 primer inciso del COIP, esto es, que el delito se perpetró con violencia; solicita la exclusión de pruebas como la denuncia presentada por la ciudadana Bexi Janeth Ortiz Gutiérrez; solicita se le recepte el testimonio a LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE, quien relata las circunstancias de los hechos, agregando que, alega inocencia, ya que el verdadero ladrón se fue corriendo y que él solo recogió los aretes y se los devolvió a la policía, la denunciante no se dio cuenta de quien fue la persona que le robó pero que el señor policía sí se percató de quien era; el abogado defensor agrega que en el testimonio del agente aprehensor José Luis Pacheco Pacheco señaló que lo detuvo por encontrarse corriendo en actitud sospechosa, más no porque alguien había solicitado ayuda para detenerlo.- SEXTO.- La Constitución de la República en el artículo 168 en el numeral 6 establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, el Art. 169 del mismo texto señala que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la

justicia por la sola omisión de formalidades”. Con sujeción a la norma constitucional, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Por su parte el artículo 455 establece que “la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. Estas disposiciones rectoras del juicio guardan armonía con los principios de la prueba contemplados en el Art. 454 del mismo cuerpo legal. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículos 168 y 169 de la Constitución del Ecuador y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, la Judicatura para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean debidamente anunciadas y producidas en el juicio. SÉPTIMO.- Con las consideraciones antes expuestas, y con observancia de las garantías constitucionales y dado que la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía, quien debe producir e introducir al proceso los indicios necesarios y suficientes para destruir la garantía de inocencia que consta en la Constitución de la República, rebasando para ello el límite de la duda razonable, lo cual,

en la especie no ha ocurrido; cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las normas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez así cuente con la convicción del juzgador o incluso con la verdad real los investigados continuarán gozando del beneficio de la presunción de inocencia; la sola afirmación referencial no constituye indicio alguno, ya que no constituye un hecho probado sino una simple presunción, la cual llega al conocimiento de la autoridad competente y debe ser sometida a un proceso investigativo para efectos de verificar los datos proporcionado y dotarlos de eficacia jurídica, constituyéndose en indicios susceptibles de ser valorados, el suscrito Juez apartándose del criterio de la Fiscalía, en mi calidad de Juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RATIFICA el estado de inocencia del ciudadano LUIS ALBERTO CRUZ AGUIRRE, ecuatoriano, de 34 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 0921862181, por lo que, se revocan todas las medidas cautelares que hubieren sido dictadas en contra del ciudadano antes mencionado.- Intervenga la Ab. Gabriela Unamuno Vera, en calidad de Analista Jurídico de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y ofíciase.-

## Apéndice C

### Caso 2

**Causa No: 09281-2014-4187**

**Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil**

**Procesados:** Vásquez Mastarreno Diego Armando y Mendoza Cevallos Cesar Jonathan

VISTOS: En mi calidad de Juez de Garantías Penales, mediante acción de personal No. 6485-DNTH-2014, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, la misma que rige desde el 05 de septiembre del 2014, y por haber sido asignado a esta Unidad Judicial Penal de Delitos Flagrantes de Guayaquil, justifico mi intervención en la presente causa, siendo el estado de la misma el de emitir la correspondiente resolución, para hacerlo considero lo que sigue: PRIMERO.- La presente causa penal, se inició en la respectiva Audiencia de Calificación de Flagrancia, llevada a efecto el día 23 de Octubre del año 2014, ante el suscrito Juez, en la cual el Abg. Robinson Coronel Lucero, Fiscal de lo Penal del Guayas de turno, al amparo de lo dispuesto en el Art. 195 de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 591 y 594 el Código Orgánico Integral Penal, formuló cargos en contra de los ciudadanos VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO y MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, por reputarlos presuntos autores del delito tipificado en el primer inciso del Art.189, del Código Orgánico Integral Penal, esto es robo. En fecha 14 de noviembre del 2014 se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Directo. SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art 7 primer inciso y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 398 y 402, 640.3 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO.- En fecha 14 de noviembre se efectuó la Audiencia de Juicio Directo ante el suscrito Juez y la Abg. Judy Tutiven Gálvez, Fiscal Séptima de Patrimonio Ciudadano, en la cual los Abogados de la Defensa en conjunto con la señora Fiscal manifestaron que no existían vicios que puedan afectar la validez procesal, por

lo que el suscrito juzgador declara la validez del proceso. CUARTO.- Se le concede la palabra a la representante de la Fiscalía, Abg. Judy Tutiven, manifestando que mediante denuncia presentada por Cristina Beatriz Lino Alvarado, tuvo conocimiento la Fiscalía, por lo que la Fiscalía inicio Instrucción Fiscal, en su contra. Además, consta el parte de detención de fecha 22 de octubre del 2014, suscrito por el Sbte. Parreño Villagrán Juan Carlos, el Cbos. Salazar Bastidas Ramiro, y el Cbos. Roche Ávila Cristian Geovanny, en el cual manifiestan que encontrándose de servicio de patrullaje como JP BASTION SUR-DISTRITO PASCUALES Z8, en circulación normal por medio del Ecu 91, el señor operador reporto que en la Mz 28 frente a la canal de las orquídeas, se encontraba una señorita a la cual le habían sustraído sus pertenencias unos individuos a bordo de una motocicleta de color rojo, motivo por el cual se procedió a realizar el operativo de motocicletas sospechosas percatándonos que a la altura del bloque 4 por Interagua, se encontraban dos personas a bordo de una motocicleta de similares características a las reportadas, quienes al notar la presencia policial procedieron a acelerar la marcha de la motocicleta e intentando evadirnos por lo que emprendimos la persecución logrando detener la marcha de la motocicleta de color rojo marca Shineray, con un logotipo de Suzuki, sobre la Av. Carlos Julio Arosemena, la misma que estaba siendo conducida por el ciudadano que se identificó con los nombres de MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, a quien se le procedió a realizar el respectivo registro personal encontrando en su poder específicamente en el bolsillo derecho de su pantalón un monedero de cuero color negro con marrón y en cuyo interior la cantidad de \$154 dólares americanos entre billetes y monedas, de igual forma se procedió a realizar el mismo registro a su acompañante el cual se identificó como: VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, quien portaba sobre su espalda una mochila con un logotipo del INEC, que en su interior se encontró una Tablet con su respectivo cargador, por tal motivo se reportó al Ecu 911, que se había interceptado la referida motocicleta solicitando que avance la afectada, llegando al lugar la señorita CRISTINA BEATRIZ LINO ALVARADO, la misma que reconoció

plenamente a los dos ciudadanos como los actores del hecho delictivo.. Por tal razón conjuntamente con la víctima se los traslado a la Unidad de Delitos Flagrantes en calidad de aprehendidos. La Fiscalía entrega la prueba documental. La Fiscalía tiene un acuerdo con la defensa por lo cual solicita se le de paso a la Aplicación el Procedimiento Abreviado, por lo que la Fiscalía ACUSA por robo con violencia y bajo amenazas al señor VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, en calidad de AUTOR, y al señor MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, en calidad de CÓMPLICE. La pena sugerida para el AUTOR VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO es de 20 meses, y para el cómplice MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, es de 10 meses. QUINTO.- Se le concedió la palabra al Abogado Héctor Rivadeneira Martínez en representación del procesado VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, quien manifiesta que solicita la Aplicación del Procedimiento Abreviado. Solicita que la pena o la condena quede suspensa y no se ejecutorie. Concedida la palabra al procesado VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, quien manifiesta: Acepto el procedimiento abreviado y acepto mi participación en el delito que me imputa la Fiscalía. Concedida la palabra al Abogado Stalyn Guarnizo Espinoza, en representación del procesado MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, quien solicita la Aplicación del Procedimiento Abreviado, y que su defendido acepto el hecho factico por necesidad, entregó certificado laboral, de honorabilidad, y firmas de respaldo y por el grado de COMPLICE, solicito se consideren las atenuantes expuestas para la pena a imponerle a su defendido, y solicita además fecha para la Audiencia de la suspensión de la pena. Concedida la palabra al procesado MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN quien manifiesta: Acepto el procedimiento Abreviado y acepto mi participación en el delito. SEXTO RESOLUCION: Una vez escuchados a los sujetos procesales, y por cuanto la Fiscalía Acuso al señor VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, en calidad de AUTOR, y al señor MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, en calidad de COMPLICE, por el delito tipificado en el primer inciso del Art. 189 del Código Orgánico

Integral Penal, esto es robo. La pena sugerida para el AUTOR VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO es de 20 meses, y para el CÓMPLICE MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, es de 10 meses. El Art. 195 de la Constitución de la Republica: establece que... La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Se le concedió la palabra al Abogado Héctor Rivadeneira Martínez en representación del procesado VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, quien manifiesta que solicita la Aplicación del Procedimiento Abreviado. Solicita que la pena o la condena quede suspensa y no se ejecutorie. Concedida la palabra al procesado VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, quien manifiesta: Acepto el procedimiento abreviado y acepto mi participación en el delito que me imputa la Fiscalía. Concedida la palabra al Abogado Stalyn Guarnizo Espinoza, en representación del procesado MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, quien solicita la Aplicación del Procedimiento Abreviado, y que su defendido acepto el hecho factico por necesidad, entregó certificado laboral, de honorabilidad, y firmas de respaldo y por el grado de COMPLICE, solicito se consideren las atenuantes expuestas para la pena a imponerle a su defendido, y solicita además fecha para la Audiencia de la suspensión de la pena. Concedida la palabra al procesado MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN quien manifiesta: Acepto el procedimiento Abreviado y acepto mi participación en el delito. Si bien es cierto la Audiencia fue instalada como Audiencia de Juicio Directo, el delito que dio origen a esta causa está tipificado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal primer inciso, esto es robo. En base al principio de concentración establecido en el Art 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 19 del Código Orgánico de la Función

Judicial esto es el Principio de Concentración, que establece: Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. ...Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juzgador da paso al Procedimiento Abreviado, solicitado por los sujetos procesales en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece que: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. El suscrito juzgador cumplió con todos y cada uno de los presupuestos legales antes mencionados y una vez escuchado las partes procesales, esto es, Fiscalía, defensa y procesados quienes aceptaron el hecho fáctico que se les imputaba esto es el delito de Robo, cuya pena privativa de libertad no excede de 10 años, es viable la Aplicación del Procedimiento Abreviado dentro del presente caso. Por cuanto existen suficientes pruebas en contra de los procesados con las que se determina, no solo la existencia de la infracción, sino también la responsabilidad en el delito que se les imputa. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, declaro la culpabilidad de los procesados; VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, de nacionalidad Ecuatoriana, con C.C. 0924908122,

domiciliado en Bastión Popular Bloque 1 Mz 576 Solar 19 , a quien lo declaro AUTOR del delito tipificado y reprimido en el art. 189, primera parte del Código Orgánico Integral Penal y DICTO SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y del procesado MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No.-0923887764, domiciliado en Bastión Popular Bloque 1 Solar 10, a quien lo declaro CÓMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 189, primera parte del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone como pena privativa de libertad DIEZ MESES DE PRISION, los procesados deberán cancelar a la víctima la suma de \$ 200 dólares como reparación al daño causado, además, conforme lo establece el Art. 70 numeral 4 y 5, del Código Orgánico Integral Penal, se les impone la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general que deberán cancelar cada uno de los procesados en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que recuperen su libertad, valores que deberán ser depositados de la siguiente forma: el 50% a nombre del MINISTERIO DE JUSTICIA, Banco del Pichincha, número de cuenta 3398221104, y el 50% restante en el Banco del Pacifico, número de cuenta 750006-8, a nombre de DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA- GUAYAS. SEPTIMO.- Por cuanto en la Audiencia de Juicio Directo celebrada en fecha 14 de noviembre del 2014, el procesado señor VASQUEZ MASTARRENO DIEGO ARMANDO, solicito la suspensión condicional de la pena, la misma que fue negada por el suscrito , toda vez que al haber sido sentenciado en calidad de autor, de un delito cuya pena privativa de libertad excedía de los 5 años de prisión, no cumplía con el requisito establecido con el requisito del Art. 630 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal así también el procesado señor MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN en la audiencia de juicio directo solicito la suspensión condicional de la pena y habiendo sido condenado en calidad de cómplice, y que según lo dispuesto en la última parte del art. 43 establece que: El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor. Es decir que cumple con lo

establecido en el Art. 630 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se convocó a la Audiencia de Suspensión Condicional de la pena en fecha 21 de noviembre del 2014. En dicha Audiencia la Fiscalía manifestó que considera pertinente la Suspensión Condicional de la pena a favor del procesado señor MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN. Por cuanto cumple con los requisitos del art. 630 del Código Integral Penal, en igual sentido se pronunció la defensa presentando abundante documentación con la que se justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 630 de la norma ibídem. Escuchado lo expuesto por los sujetos procesales el suscrito juzgador considera que lo solicitado por el sentenciado MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, cumple con los requisitos, establecidos en el art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que acoge lo solicitado esto es la suspensión condicional de la pena e impone las siguientes condiciones 1. Residir en el domicilio que manifiesta tener y que consta en la declaración juramentada presentada dentro de la presente causa 2. Abstenerse de frecuentarlos alrededores del lugar donde vive la víctima. 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias que conozca la causa. 4. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. 5. Reparar los daños causados a la víctima, esto es la suma de \$100 dólares. 6. Presentarse ante la Fiscal que conoce la causa cada 15 días, a partir del 1 de diciembre del 2014 por el plazo de 10 meses. 7. No tener instrucción fiscal por nuevo delito. Por cuanto el señor MENDOZA CEVALLOS CESAR JONATHAN, se encontraba privado de su libertad se ordenó su inmediata libertad. Se ordena oficiar al Juez de garantías penitenciarias con el fin de hacerle saber esta resolución. Sáquese copia de esta sentencia e incorpóresela en el Respectivo Libro.- Intervenga la Abg. Irene Fajardo Farfán, en calidad de Secretaria (e). CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

## Apéndice D

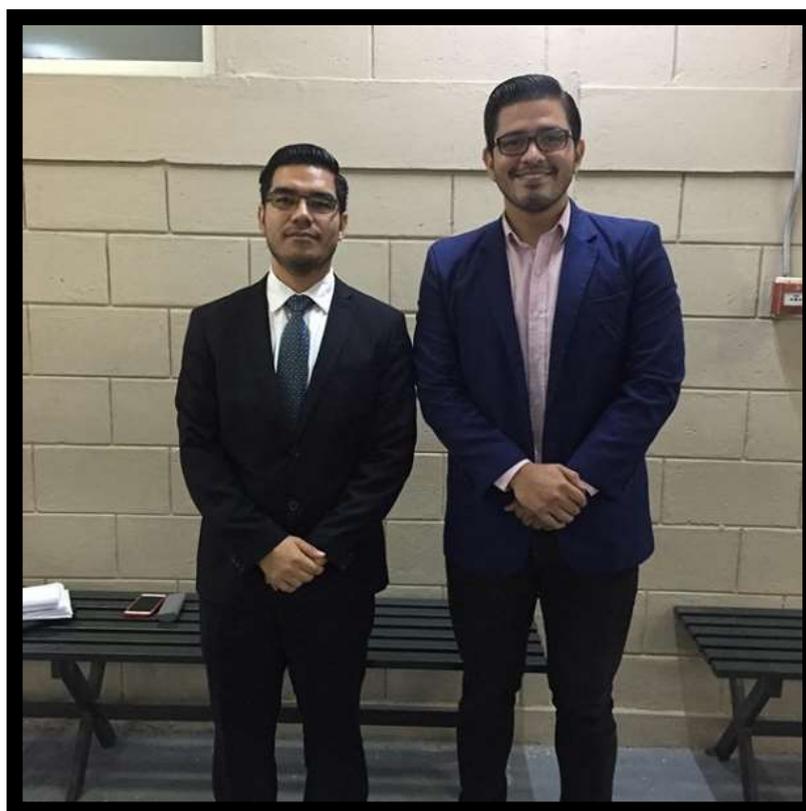
### Entrevistados



**Entrevista realizada al Abg. Kleber Siguenca Suarez, Msc.  
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**



**Entrevista realizada al Dr. Byron López del Castillo  
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**



**Entrevista realizada al Abg. Rolando Colorado Aguirre, Msc.  
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**



**Entrevista realizada al Abg. Héctor Valverde Solís, Esp.  
FISCAL DE LO PENAL DEL GUAYAS**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL



SISTEMA DE  
POSGRADO

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: GUERRERO VALAREZO FABRICIO ENRIQUE

Cédula N°: 0914313788

Profesión: Abogado, Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena y Magister en Derecho Penal y Criminología

Dirección: Guayas, Guayaquil

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario:

La propuesta abarca una realidad actual que evidencia el poco tiempo que tiene la Fiscalía en este tipo de casos para sus actuaciones lo cual deja en indefensión a las partes procesales .

Fecha: 12 de junio del 2020

Firma

Ci: 0914313788



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Freire Gaibor Edward Fabricio, con C.C: # 0931260566 autor(a) del trabajo de titulación: *El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de junio del 2020

f.   
Nombre: Freire Gaibor Edward Fabricio  
C.C: 0931260566



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano		
<b>AUTOR(ES) (apellidos/nombres):</b>	Abg. Freire Gaibor, Edward Fabricio		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):</b>	Abg. Vivar Álvarez Juan Carlos Msc.; Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Msc.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	12 de junio del 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	110
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Palabras clave: procedimiento directo, derecho a la defensa, partes procesales, Fiscalía, procesado, víctima, reparación integral.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>El ejercicio del derecho a la defensa dentro de la sustanciación del procedimiento directo, previsto en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se ha visto violentado debido a que no existe un plazo razonable para que las partes procesales construyan sus casos y obtengan los elementos que les permitan, en caso de la Fiscalía, acusar correctamente; el procesado, preparar su defensa; y, la víctima, buscar la reparación integral a sus derechos violentados. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general establecer una reforma el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo un lapso prudencial en la investigación penal en Procedimiento Directo, para que todos quienes intervienen en el engranaje del sistema judicial penal puedan recabar más indicios que puedan dar con la verdad, y se pueda determinar correctamente la responsabilidad o no, en el cometimiento de un ilícito, y la tranquilidad a las víctimas, de que sus victimarios han sido correctamente sancionados. La metodología tiene un enfoque cualitativo que permitirá observar el impacto jurídico que tiene en el conglomerado social el plazo de la investigación penal dentro del procedimiento abreviado y su incidencia en el derecho a la defensa y a las garantías básicas del debido proceso, sobre las normas, la doctrina y la jurisprudencia, y conocer la opinión de los expertos en materia penal, sus apreciaciones y recomendaciones al tema planteado. Se concluye, que es necesaria la reforma del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0996138588	E-mail: edward.freire@cu.ucsg.edu.ec / edwfreireg@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Obando Ochoa Andrés Isaac		
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967		
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com		